



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

TESINA:

SOBRE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA POTESTAD EJECUTIVA SEGÚN EL C. 144 Y DE LAS FACULTADES DE CONFIRMAR, CONFESAR Y DE ASISTIR MATRIMONIO.

AUTOR: Jesús Sánchez López.

DIRECTORA: Dra. Carmen Peña García.

MADRID-MAYO, 2020



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

TESINA:

SOBRE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA POTESTAD EJECUTIVA SEGÚN EL C. 144 Y DE LAS FACULTADES DE CONFIRMAR, CONFESAR Y DE ASISTIR MATRIMONIO.

AUTOR: Jesús Sánchez López.

DIRECTORA: Dra. Carmen Peña García.

Visto bueno de la directora: _____

MADRID-MAYO, 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. LA POTESTAD DE RÉGIMEN EN LA IGLESIA.	
1.1 Noción de potestad.....	7
1.2 Sujetos hábiles para ejercer la potestad de régimen.....	10
1.3 Potestad Ordinaria propia y delegada.....	14
1.3.1 Potestad Ordinaria propia o vicaria.....	17
1.3.2 Interpretación de la potestad.....	18
1.3.3 Extinción y suspensión de la potestad.....	21
1.4 Potestad ejecutiva.....	25
1.4.1 Sujetos titulares	28
II. ESPECIFICACIONES DEL CANON 144.	
2.1 El espíritu de la norma del c. 144.....	32
2.2 Error común de hecho y de derecho.....	34
2.3 La duda positiva y probable de hecho y de derecho.....	38
2.4 Fuero interno y externo, sus efectos jurídicos.....	40
III. SOBRE LAS FACULTADES SUPLIDAS EN EL C. 144.	
3.1 Sobre la suplencia de la potestad en el sacramento de la confirmación.....	44
3.2 Sobre la suplencia de potestad en el sacramento de la confesión.....	46
3.3 Sobre la suplencia de la potestad en el sacramento del matrimonio.....	52
3.3.1 La forma canónica del matrimonio.....	52

3.3.2 El testigo cualificado del matrimonio.....	54
3.3.3 La suplencia de la potestad de asistir matrimonio a la luz de la jurisprudencia romana.....	55
CONCLUSIÓN.....	67
BIBLIOGRAFÍA FINAL.....	71

INTRODUCCIÓN.

Desarrollo una breve investigación sobre la institución de la suplencia en la Iglesia, a partir de lo que prescribe el c. 144 del presente Código de Derecho Canónico, en aquellos casos en los que, por la falta de facultad del ministro, sus actos pueden resultar nulos, pero, observando los criterios establecidos por esta institución canónica, esa falta de facultad, la supliría la misma Iglesia.

Considero necesario, antes de adentrarnos al tema central de la tesina, presentar en un capítulo introductorio qué se debe entender por potestad, pues lo que se va a abordar es una suplencia ante la falta de una potestad. Es así que presento en este primer capítulo introductorio un breve estudio acerca de la potestad de régimen en la Iglesia; qué se ha de entender por potestad, cómo se divide la potestad de régimen en la Iglesia, quiénes son los sujetos hábiles para el ejercicio de dicha potestad de régimen, además del modo de cómo se ha de adquirir y de perder tal potestad.

Una vez adentrados en el tema de la potestad de régimen en la Iglesia, ya podremos acercarnos a analizar los criterios establecidos en el c. 144. De manera concreta estos están recogidos en el párrafo primero de dicho canon; apoyados en la doctrina canónica veremos qué se entiende por el error común de hecho o de derecho, qué se ha de entender por la duda positiva y probable de derecho o de hecho, siendo estos dos (el error común y la duda positiva) los elementos esenciales para la aplicación de la institución de la suplencia. Y entendiendo estos requisitos que se han de cumplir para hacer efectiva la aplicación de la suplencia, el legislador fija que los efectos surtirán efectos tanto en el fuero externo como en el interno, es por ello que también abordaremos lo referente al tema de estos fueros.

El párrafo segundo del canon correspondiente a nuestro estudio (c. 144), ordena que esta misma norma ha de observarse en las facultades de confirmar, de confesar y de

asistir el sacramento del matrimonio. Si se hubiese hecho una interpretación estricta de la ley, como debería ser según el mismo Derecho, sería suficiente con comprender los requisitos prescritos en el párrafo primero de dicho canon; sin embargo, la praxis jurisprudencial es desproporcional a la hora de aplicar los criterios de suplencia respecto al matrimonio.

Por ello, apoyados en dicha praxis, abordaremos un tercer capítulo sobre las facultades que se especifican en el párrafo segundo, a saber, la confirmación, la confesión y el matrimonio y concluiremos con unas valoraciones críticas al respecto.

I. LA POTESTAD DE RÉGIMEN EN LA IGLESIA.

1.1 Noción de Potestad

Nos ubicamos en el título VIII del Libro I de las normas generales, del CIC, en el apartado que lleva por nombre “de la potestad de régimen”. Para ello a grandes rasgos me parece importante referirme al concepto de potestad, para así familiarizarse con dicho concepto, para comprender con facilidad el contenido de este escrito.

El término Potestad según el diccionario de latín vox, viene del sustantivo *potestas*, *potestatis* en los casos nominativo y genitivo respectivamente. Que pueden significar: poder, autoridad, facultad, posibilidad. Anejado al ámbito del Derecho, vendría siendo el poder o la facultad de la que goza una persona para ejercer una superioridad sobre otra persona o sobre cosas.

Ahora bien, después de aproximarse a una definición del concepto de potestad, ya dentro de este apartado del ordenamiento canónico, hay que tener noción de lo que se debe entender por potestad de régimen. El C. 129 § 1 se puede entender que la potestad de régimen (*potestas regiminis*) es sinónimo de potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*), sin embargo, «la expresión potestad de jurisdicción puede ser equívoca, en el sentido que podría ser identificada con la potestad judicial como sucede en el derecho civil. En este sentido la potestad de gobierno es más exacta».¹

¹ Julio G. Martín, *Normas Generales del código de derecho canónico*, ed. 3ª (Valencia: EDICEP 2014), 392.

Según Carlos Corral la Potestad de Régimen «es la facultad que existe en la Iglesia para su dirección en orden al cumplimiento de sus fines»². «La *potestas regiminis* o de jurisdicción, en general, es definida como la pública potestad ordenada al gobierno de otros y la potestad eclesiástica de gobierno es definida como la pública potestad del legítimo Superior, concedida por Jesucristo o por la Iglesia, por medio de la misión canónica, para gobernar a los bautizados en orden a la salvación eterna».³

Es una potestad cuya naturaleza según el C. 129 § 1 es de condición divina, *ex divina institutione*. De modo que, «la potestad de gobierno compete a la Iglesia por institución divina, por derecho divino positivo, por voluntad de Cristo. Esa, en efecto, ha sido dada por Cristo a los Apóstoles. El poder que Él había recibido lo ha transmitido a los Apóstoles, al dar el mandato de evangelizar a todo el mundo»⁴.

Recogiendo la doctrina del Concilio Vaticano II que presenta a la Iglesia como «Pueblo de Dios»⁵, cuya sociedad no ha sido salvada de manera aislada sino constituyendo este pueblo: «quienes creen en Cristo, renacidos no de un germen corruptible, sino de uno incorruptible, mediante la palabra de Dios vivo (cf. 1 P 1,23), no de la carne, sino del agua y del Espíritu Santo (cf. Jn 3,5-6), pasan, finalmente, a constituir un linaje escogido, sacerdocio regio, nación santa, pueblo de adquisición..., que en un tiempo no era pueblo y ahora es pueblo de Dios (1 P 2, 9-10)»⁶.

Como toda sociedad necesita de ciertas normas para la regulación de su convivencia, para la regulación de este pueblo, y son «los sucesores de los Apóstoles, los cuales, junto con el sucesor de Pedro, Vicario de Cristo y Cabeza visible de toda la Iglesia, rigen este Pueblo

² Carlos, Corral. “Potestad de régimen”, en Diccionario de Derecho canónico, 2ª ed., dir. Carlos Corral Salvador (Madrid: Tecnos 1989), 537.

³ Martín, J. 392.

⁴ Ibídem. 394.

⁵ Cfr. LG 2.

⁶ LG 9.

de Dios»⁷. Lo cual especifica que es una potestad que debe ser ejercida de manera jerárquica, tal cual como la presenta la *Lumen Gentium*.

Al ser una potestad jerárquica, cabría señalar, para no crear confusión, que la potestad de régimen en la Iglesia no se entiende o «no existe la clásica división de poderes que consagran los Estados democráticos de Derecho -legislativo, ejecutivo y judicial-, dada la concentración de toda la potestad en el Papa para toda la Iglesia y en los obispos para sus diócesis, quienes son, a un tiempo, titulares de las tres funciones, resultando ser legisladores, administradores y jueces al mismo tiempo»⁸.

La potestad de gobierno en la Iglesia está ordenada, teniendo presente el último canon del actual código, C. 1752, a la ley suprema de la Iglesia “la salvación de las almas”. Por ello «es una potestad que contiene el conjunto de potestades y facultades, mediante el cual los fieles son gobernados autoritativamente para la consecución de esta ley suprema»⁹.

Es una sola potestad; es la potestad de Cristo, por ello dice el C. 129 que es de origen divino, pero, “confiada a los apóstoles”. Mt 28, 19-20. Es una única potestad la de régimen, pero, a la vez se divide según el C. 135 § 1 en legislativa, ejecutiva y judicial. Lo que comúnmente conocemos como *munus docendi*, *munus sanctificandi* y *munus regendi*. Munus que más adelante me detendré a profundizar en cada uno de ellos.

⁷ LG 18.

⁸ M. Cortés Diéguez, J. San José Prisco, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”, en *Derecho canónico I: El Derecho del Pueblo de Dios*, ed. M. M. Cortés Diéguez (Madrid: BAC 2017), 368.

⁹ Cfr. Martín, J. 393.

1.2 Sujetos hábiles para ejercer la potestad de régimen.

Antes de determinar quiénes son los sujetos hábiles en derecho para poder ejercer esta potestad de régimen, es necesario referirse a los cánones 1333 § 1, 1º y 2º y 1338 § 2.

c. 1333 § 1. La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe:

1.º todos o algunos de los actos de la potestad de orden;

2.º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;

c. 1338 § 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

Esto vale para distinguir entre la potestad de orden y la potestad de régimen, es evidente que estos cánones dan la pauta para poder hacerlo. «La distinción de estas dos potestades es reconocida por la ciencia canónica y la teológica ya que difieren por su naturaleza y función. Esto viene a demostrar que estas dos potestades tienen una fuente distinta: la potestad de orden es concedida con el sacramento, mientras que la potestad de gobierno o de jurisdicción se obtiene por medio de un oficio, al que va aneja y que es conferido por medio de la misión o provisión canónica (can. 146), o mediante la concesión de parte de quien goza de tal potestad (can. 131 § 1)»¹⁰.

Según el canon 129 § 1 dice que «son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado». Es el orden sagrado (fuente de la potestad de orden) el que hace hábil al sujeto para ejercer la potestad de régimen,

¹⁰ Martín, J. 395.

entonces sin entrar en discusiones que ya varios autores lo han hecho, si la potestad de régimen tiene su origen en el orden sagrado o en la misión canónica, puesto que, «la doctrina se divide entre los defensores de la tesis de que toda potestad en la Iglesia proviene del sacramento del orden, y los que sostienen que la potestad de gobierno se transmite por la misión canónica. La discusión, pues, sobre la naturaleza de la potestad de gobierno en la Iglesia sigue abierta»¹¹.

Teniendo en cuenta todo ello, según el canon 129 al emplear que son sujetos hábiles, afirma que el sacramento del orden no confiere la potestad de régimen, el orden sagrado sería un presupuesto de la potestad de gobierno, no la fuente de la potestad. Y sobre todo cuando el parágrafo 2 del mismo canon da la posibilidad de que los laicos participen de esta potestad, aunque para ello mencione que «pueden cooperar a tenor del derecho en el ejercicio de esa potestad», expresión que no está del todo claro y que es motivo de debate, puesto que cooperar en el ejercicio de la potestad de gobierno es ejercer la misma potestad que tiene aquel con quien se coopera.

Pero quizás se viene a cerrar esta posibilidad al tener en cuenta que «del c. 129 se desprende que los únicos sujetos hábiles son los sellados por el orden sagrado. Congruentemente con esta afirmación, el c. 274 § 1 establece que solo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen. Por tanto, los fieles no clérigos resultan inhábiles para el ejercicio de esta potestad, y cualquier acto en este sentido, según la norma del c. 10, sería inválido»¹².

Sabiendo pues que los sellados por el orden sagrado son los sujetos hábiles para el ejercicio de la potestad de régimen, en el c. 1009 § 1 nos dice quiénes son esos sujetos; «los órdenes son el episcopado, el presbiterado y el diaconado». Sin embargo, después de la

¹¹ M. Cortés Diéguez, J. San José Prisco, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”, 370.

¹² *Ibíd.* 370.

modificación que han sufrido algunos cánones con el *motu proprio Omnium in mentem*, cabe señalar si también los diáconos son sujetos hábiles para el ejercicio de la potestad de régimen, puesto que, el canon 266 § 1 establece que, por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo.

Antes de la modificación con el antes mencionado *motu proprio*, el C. 1008 decía: «Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir».

Después de la modificación, ha quedado de la siguiente manera: «Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios».

Otro canon respecto al tema que ha sido modificado es el c. 1009 agregándole un tercer párrafo, el cual dice:

§ 3. Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad.

Como destaca un autor, «esas dos expresiones suprimidas son: a) «destinados a apacentar el pueblo de Dios» que ha sido sustituida por «destinados a servir»,

utilizándose el término servir que puede predicarse de los tres grados del sacramento del Orden y suprimiendo el término apacentar por ser función solo propia de presbíteros y obispos; b) también se suprimen los siguientes términos: «desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir»; esta expresión se evita para no referir el *in persona Christi Capitis* a los diáconos; a la vez se pasa a considerar con precisión las funciones de los ordenados en nuevo párrafo, el 3°. Del canon 1009»¹³.

Los diáconos son habilitados para servir, este nuevo párrafo del canon 1009 viene a recoger lo establecido en la *Lumen Gentium*. «En el grado inferior de la Jerarquía están los diáconos, que reciben la imposición de las manos «no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio». Así, confortados con la gracia sacramental, en comunión con el Obispo y su presbiterio, sirven al Pueblo de Dios en el ministerio de la liturgia, de la palabra y de la caridad»¹⁴.

Los sujetos hábiles por el derecho para ejercer la potestad de régimen son los sellados por el orden sagrado, pero únicamente en el grado del episcopado y del presbiterado, no así los diáconos. Teniendo en cuenta el 1333 § 1 que hace la diferencia entre potestad de orden y de régimen, los diáconos poseen la potestad de orden, la cual «se refiere a la capacidad de producir en nombre de Cristo los efectos espirituales y santificadores vinculados con el orden sagrado»¹⁵ pero no son hábiles para ejercer la potestad de régimen que «capacita, por su parte, de acuerdo con las normas establecidas, para el gobierno social de la Iglesia»¹⁶. Porque «los diáconos no son sacerdotes, sino ministros (cfr. *Lumen Gentium* 29). Aunque se le asignan algunas funciones como propias de los diáconos, porque efectivamente lo son, esas funciones

¹³ Comentario al C. 1008, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 635.

¹⁴ *LG* 29

¹⁵ Viana, A. “De la potestad de régimen”, en *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. I*, ed. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (Pamplona: EUNSA 2002), 841.

¹⁶ *Ibídem* 841.

también pueden ser desempeñadas por un laico en caso de necesidad; y de modo ordinario algunas de ellas por el acólito o lector»¹⁷.

1.3 Potestad ordinaria propia y delegada

Ahondando en lo que se refiere a la potestad de régimen, en cuanto a su ejercicio, debe saberse que existen dos modos de realizarlo, ya sea de manera ordinaria o bien de manera delegada. A tenor del canon 131 § 1 da la característica de estos dos modos de ejercer esta potestad. «La potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio; es delegada la que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio».

Los elementos que configuran a la potestad de régimen ordinaria son; la vinculación de la potestad a un oficio concreto y en virtud del mismo derecho. De este modo se puede decir reafirmando que no es el orden sagrado quien confiere tal potestad, sino que se obtiene en el momento en el que el oficio es efectivo.

«La anexión de la potestad al oficio significa que la potestad ordinaria no subsiste separadamente o independientemente del oficio, no subsiste en sí misma, y no se concede separadamente del oficio a una persona. Esto quiere decir que es antecedente a la concesión del oficio, de manera que quien recibe el oficio, obtiene la correspondiente potestad, pero no la obtiene por un acto posterior del superior»¹⁸.

¹⁷ Comentario al C. 1009§1, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 635.

¹⁸ Martín, J. 410.

Sin embargo, ha de saberse que «no todos los oficios eclesiásticos llevan anejo el ejercicio de la potestad de régimen»¹⁹, «hay oficios que están dotados de potestad legislativa, ejecutiva y judicial, y otros solamente de potestad ejecutiva o judicial»²⁰.

Respecto al segundo elemento que configura a la potestad ordinaria (la anexión por el derecho mismo), «el oficio es constituido por disposición tanto divina como eclesiástica (can. 145 § 1), por el derecho bien universal bien particular»²¹. «Por «derecho» hay que entender aquí el Derecho objetivo, es decir, las normas divinas y humanas constitutivas de los diversos oficios eclesiásticos»²².

Por tanto, cuando se adquiere el oficio, automáticamente se obtiene la potestad que el derecho determina aneja a este mismo, es decir, que es el propio derecho quien determina el contenido y alcance de sus derechos y obligaciones, de ahí que «la autoridad que lo provee no puede alterar libremente sus características propias»²³.

Cabe aclarar que no todos los oficios son iguales, «hay oficios principales y oficios auxiliares o subordinados. Los oficios principales tienen una potestad originaria, recibida de Cristo por mediación de la Iglesia y los oficios auxiliares participan de la potestad propia del oficio principal de una forma limitada, es decir uno o varios aspectos»²⁴.

Con respecto a la potestad de régimen delegada el propio canon 131 § 1 establece que es aquella «que se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio». Con independencia de que esté desempeñando un oficio u otro, siempre y cuando sea un sujeto

¹⁹ Cfr. Viana, A., “De la potestad de régimen”, 848.

²⁰ Martín, J. 411.

²¹ *Ibidem* 392.

²² Cfr. Viana, A., “De la potestad de régimen”, 848.

²³ M. Cortés Diéguez, J. San José Prisco, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”, 372.

²⁴ *Ibidem*. 372

hábil para ejercer la potestad de régimen podría hacerlo, puesto que el objeto de la delegación estaría en orden a una persona concreta conforme a derecho, «[...] pero no por sus cualidades personales. Por ello, su estatuto propio se determina por el decreto singular de la autoridad competente que lo constituye y confiere (cf. C. 145 § 2)»²⁵.

Este modo de participar de la potestad por el acto jurídico de la delegación, no hace al delegado sujeto titular de tal potestad, puesto que el titular de dicha potestad será siempre el delegante, quien por medio de la delegación hace participar al delegado de su potestad propia, ejecuta la potestad de régimen a modo de subordinación. «El hecho de que el delegante conserve la titularidad de la potestad no significa, sin embargo, que el delegado actúe en nombre ajeno, ejerciendo una representación jurídica. El delegado obra subordinadamente al delegante, pero en nombre propio»²⁶.

«La delegación de la potestad de régimen puede ser considerada de diversas maneras: el acto mismo de delegación, su contenido, o bien la realidad objetiva de la potestad que se ha delegado y que no se recibe a través del oficio»²⁷. Para llevar a cabo el acto jurídico de la delegación y que surta efecto válidamente los actos encomendados, será necesario por parte del delegante, voluntad y manifestación exterior de esta misma de querer transmitirla y de parte del delegado, el conocimiento y aceptación de esta delegación.

Por seguridad jurídica ya que afecta al fuero externo, «debe consignarse por escrito, [...] la delegación oral es desaconsejable porque puede plantear dificultades de prueba»²⁸. Solamente recordar que «el mandato de la delegación habilita para un acto o para la generalidad de los casos de una misma especie»²⁹.

²⁵ Comentario al C.131§1, en Código de derecho canónico 4^a ed. (Madrid: BAC 2005), 85.

²⁶ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 849.

²⁷ *Ibidem*. 849.

²⁸ *Ibidem*. 849.

²⁹ *Ibidem*. 849.

1.3.1 Potestad ordinaria propia o vicaria.

La potestad de régimen ordinaria puede ejercerse de manera propia o vicaria según prescribe en canon 131 § 2. «Es propia cuando se ejerce no sólo por derecho propio en virtud del oficio, sino también en nombre propio, como por ej. La del Obispo diocesano (cfr. can. 381 § 1), la del párroco (can. 519). Se llama propia porque se considera como perteneciente a la persona principal, no es comunicada»³⁰. Esto tiene que ver directamente con los oficios capitales, es propia o exclusiva de estos oficios.

La potestad ordinaria propia «está conceptualmente fundamentada en el elemento ontológico sacramental adquirido por el titular del oficio capital mediante la recepción de la *potestas sacra*, y supone -según los casos- una participación inmediata en la potestad de Cristo (cfr. cc. 331, 381 § 1), o una participación mediata, participando *a iure* de la potestad del sucesor de Pedro»³¹.

«El código, cuando propone la distinción entre potestad propia y vicaria, no lo hace ni en referencia a la derivación ni a la naturaleza de la potestad misma, sino solamente en relación con el oficio. Precisamente porque va aneja a un oficio que por su propia naturaleza es autónomo, entonces la potestad es propia del titular, en cuanto este la ejerce en nombre del oficio que posee de modo autónomo y, por tanto, en nombre propio»³². En resumen, la potestad ordinaria propia, es la que va unida a un oficio que por su naturaleza es autónomo, y su titular la ejerce en virtud de ese oficio y por ende de manera autónoma.

³⁰ Martín, J. 411.

³¹ Comentario al C. 131, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 159.

³² Velasio De Paolis, *Normas Generales*, (Madrid: BAC 2013), 436.

Por el contrario, la potestad de régimen «es vicaria cuando el oficio al que está anexionada la potestad es representativo de otro que actúa como principal»³³. Si se decía de la potestad propia como característica que va aneja a un oficio autónomo, en contra posición, la potestad vicaria sí va aneja a un oficio, pero, por naturaleza, no ha de ser autónomo sino subordinado, puesto que se ejerce representando al titular de la potestad propia.

La potestad vicaria «es una manifestación de la potestad ordinaria. Se expresa mediante algunos oficios auxiliares y subordinados a los oficios con potestad propia capital. Los oficios vicarios están estructuralmente vinculados con los oficios capitales, y ejercen en su nombre la potestad de régimen. A diferencia de la delegación de potestad, esta potestad vicaria se ejerce en nombre ajeno, pero siempre a través del oficio»³⁴.

1.3.2 Interpretación de la potestad.

Para poder interpretar la potestad, es necesario reconocer el tipo de potestad, bien puede ser ordinaria o delegada, propia o vicaria, además de ello considerar las divisiones de la potestad de régimen que prescribe el c. 135 § 1 a saber, en legislativa, ejecutiva y judicial. Pero sin olvidar que «el Derecho canónico no contempla una separación de poderes con sus respectivas organizaciones unitarias e independientes entre sí, a causa del principio constitucional de concentración de la *sacra potestas* en el Romano Pontífice y los Obispos [...] Estos en sus diócesis son simultánea y originariamente legisladores, jueces y administradores»³⁵.

³³ Carlos, Corral. “Potestad Ordinaria”, en Diccionario de Derecho canónico, 2ª ed., dir. Carlos Corral Salvador (Madrid: Tecnos, 1989), 537.

³⁴ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 851.

³⁵ *Ibidem*. 872.

Para la interpretación de las potestades hay que remitirse a lo establecido por el c. 138, el cual «establece los criterios según los cuales se debe interpretar, en el ámbito de su ejercicio, la potestad ejecutiva, tanto ordinaria como delegada, tomando en cuenta su extensión (ámbito material) y su intensidad (grado de potestad que se tiene)»³⁶. De modo que tanto la potestad ejecutiva ordinaria como la delegada para todos los casos se han de interpretar ampliamente, pero, todas las demás especifica el canon, se han de interpretar estrictamente.

Sin embargo, el mismo canon 138 b contempla que, al que se le haya delegado una potestad se ha de entender que tiene todo aquello, sin lo cual no puede ejercerse esa potestad. «Toda interpretación, por muy estricta que se tenga que hacer, tiene que dejar claro que el delegado puede hacer todo lo que la delegación exige, porque de lo contrario sería inútil delegarlo»³⁷. Se entiende entonces que en la concesión de la potestad se incluye todo lo necesario para que esa potestad pueda ejercerse, aunque no se diga expresamente en el acto de delegación.

«La interpretación del ámbito de la potestad, en caso de duda sobre la extensión de los términos utilizados por el legislador o por el mandato o acto de delegación, debe hacerse en modo amplio: de los posibles significados o extensión del término, se ha de entender el más amplio»³⁸.

Y la razón de interpretar de esta manera es que «la potestad ejecutiva ordinaria y la delegada para la generalidad de los casos, son potestades que miran principalmente al bien común de toda la comunidad para la cual fueron concedidas, siendo, por tanto, lógico que la autoridad que las concede haya querido dar a sus titulares —por el oficio mismo o por recibir

³⁶ *Ibidem*. 885.

³⁷ Piñero Carrión, J. M., *La ley de la Iglesia: instituciones canónicas I*, 2ª ed. (Madrid: Atenas 1993), 277.

³⁸ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 886.

la delegación— todos los medios necesarios para su ejercicio eficaz, sin limitaciones que lo dificultarían»³⁹.

Pero, para profundizar en la comprensión de la interpretación de la potestad, ya sea de manera estricta o de manera amplia, debe ponerse en conexión con lo que prescribe el c. 17, «Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador». El criterio primario que pone este canon es el sentido propio de las palabras, queda excluido el sentido metafórico.

La interpretación de las palabras en sentido amplio significa darle el mayor contenido posible dentro del sentido propio de las mismas. «La razón de esta interpretación está en el hecho de que esta potestad contiene favores o gracias»⁴⁰. «La expresión en el c. 138 “todas las otras” se refiere a la potestad ejecutiva delegada para un caso concreto y a la potestad subdelegada, aunque sea para una generalidad de casos. Estas se han de entender en sentido estricto. La interpretación estricta es debida al hecho de que la materia de estas potestades se refiere a casos particulares, directamente al bien particular porque los casos particulares se refieren solamente a los destinatarios de los mismos»⁴¹.

La formulación de las leyes van respondiendo a los actos humanos que necesitan ser regulados para el funcionamiento de una sociedad, y es muy seguro que ningún legislador pueda concebir una norma capaz de abarcar toda la actividad humana. No puede contemplarse exactamente todo el actuar humano dentro de un órgano jurídico. De aquí que

³⁹ *Ibidem*. 886.

⁴⁰ Martín, J. 435.

⁴¹ *Ibidem*. 436.

«la labor interpretativa viene requerida frecuentemente por la imposibilidad de prever en una norma general el resultado multiforme de la actividad humana con todos sus matices»⁴².

1.3.3 Extinción y suspensión de la potestad.

Los cánones 142-143 prescriben el modo de extinguirse de la potestad, tanto la ordinaria como la delegada. En un punto anterior a este sobre la habilidad para la potestad de régimen hablábamos de que el ejercicio de la potestad de régimen va aneja a un oficio, a partir de esto ya se puede intuir la manera de su extinción.

La potestad ordinaria se extingue por la pérdida del oficio al que va aneja, así lo prescribe el c. 143 § 1. En el párrafo segundo del canon 131 se habla de dos tipos de potestades ordinarias, a saber: propia o vicaria. Cuando el legislador dice que la potestad ordinaria se extingue con la pérdida del oficio al que va aneja, se ha de entender entonces que tanto la potestad ordinaria propia como la vicaria cesan del mismo modo.

El canon 143 en conformidad con el 131§1, «no es posible separar la potestad ordinaria del oficio al que va aneja, y puesto que tal potestad no se concede directamente a la persona, la pérdida del oficio lleva consigo necesariamente la pérdida de la potestad ordinaria [...] porque no es posible perder el oficio y conservar la potestad»⁴³.

Si hemos dicho que la pérdida del oficio causa la extinción de dicha potestad, el párrafo primero del c. 184 establece los modos de perder un oficio eclesiástico, y según

⁴² J. Otaduy, “De las leyes eclesiásticas”, en *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. I*, ed. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña. (Pamplona: EUNSA 2002), 359.

⁴³ Martín, J. 417.

este, el oficio se puede perder por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, por renuncia, traslado, remoción o privación.

Se ha afirmado que quien conserva el oficio eclesiástico, goza de la potestad aneja, dicho de otro modo, puede ejercerla. Pero, esto no siempre es así, porque el parágrafo segundo del c. 143, sale al paso cuando prescribe que, si legítimamente se apela o se interpone recurso contra la privación o remoción del oficio, la potestad ordinaria queda suspendida. El titular del oficio aun no pierde el mismo, sin embargo, la potestad aneja a ese oficio que aún posee no la puede ejercer, pero solamente en estos casos; privación o remoción del oficio. «La consecuencia jurídica de la suspensión es que el titular del oficio no puede ejercer la potestad aneja al mismo. Los actos puestos en tal situación se han de considerar nulos, a no ser que el derecho disponga otra cosa (can. 143,2)»⁴⁴.

«Es importante notar que lo que se suspende es la potestad ejecutiva, y no todos los actos inherentes al oficio. El suspendido en la potestad, hasta tanto no sea decidida la apelación o el recurso contra la remoción o privación, puede -y quizá, incluso, debe- realizar los actos inherentes al oficio que no impliquen el ejercicio de potestad ordinaria, como sería, por ejemplo, la atención pastoral de los fieles encomendados. Por establecer una excepción al principio general, esta norma debe ser interpretada restrictivamente (cfr c. 18). No se puede aplicar, por tanto, al supuesto de traslado de un oficio eclesiástico»⁴⁵.

Otra manera de quedar suspendida la potestad ordinaria, es cuando el sujeto titular del oficio se le impone pena de excomunión o se le declara incurso en ella (c. 1331 § 2, 2º), o le afecta una pena de suspensión impuesta o declarada por sentencia, si la ley o precepto penal establece este efecto (c. 1333 § 2).

⁴⁴ *Ibíd.* 418.

⁴⁵ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 903.

En lo que respecta a la potestad delegada, se extingue según prescribe el c. 142 § 1. «De dos maneras: *ab intrínseco*, según la extensión de la delegación, y *ab extrínseco*, por voluntad del delegante y por voluntad del delegado. La cesación se da cuando confluyen simultáneamente dos motivos o elementos. El elemento material y el elemento formal. No es suficiente el elemento material o causa física»⁴⁶.

El comentario exegético del código de derecho canónico, clasifica la extinción de la potestad por; 1) Causas que se refieren a la delegación misma. 2) Causas que dependen del delegante. 3) Causas que dependen del delegado.

El mandato se considera cumplido cuando el asunto, el cual es el objeto de la delegación, ha concluido. Al realizar el acto de gobierno oportuno para el cual se le había otorgado esa delegación. «No puede aplicarse esta norma cuando se trata de delegaciones universales, es decir, concedidas para la generalidad de los casos, ya que entonces el mandato no está circunscrito a un negocio determinado que se puede decir que ya ha sido realizado»⁴⁷.

Cesa por el agotamiento del número de casos, cuando se concede esta potestad para una determinada cantidad de casos y éstos se hubieran ya agotado por haber llegado a su conclusión válida, entonces la potestad cesará. También cuando haya cesado la causa final de la delegación. Esto se refiere cuando falta el objeto del ejercicio de la potestad, es decir, se le dota de facultad a un sujeto hábil para ejercer facultad en algún caso concreto, pero, si esos casos para lo que fue facultado han desaparecido, desaparecerá entonces la potestad. «Hay que advertir que en todos estos casos de cesación del acto jurídico de la delegación no es debida a las causas físicas indicadas, sino a la disposición del derecho (cfr. can. 186)»⁴⁸.

⁴⁶ Martín, J. 433.

⁴⁷ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 897.

⁴⁸ Martín, J. 434.

Se pierde por revocación del delegante intimada directamente al delegado (cfr. c. 142 § 1). La norma específica que «la notificación sea hecha directamente al delegado por parte del delegante: lo que puede hacer personalmente, por carta o mediante procurador. No basta, por consiguiente, la revocación tácita ni la comunicada por cualquier otra persona enterada del asunto, pero sin estar comisionada para ello: la notificación legítima, en estos supuestos, es la hecha directamente al delegado»⁴⁹.

Cesa también por renuncia del delegado presentada al delegante y aceptada por este. (cfr. c 142 § 1). La potestad delegada se entiende que tiene su origen en la potestad del delegante. Por ello, mientras éste no decida revocarla, el delegado seguirá recibéndola necesariamente. Y en conexión con el c. 124, que refiere los presupuestos y elementos requeridos para la existencia y validez de un acto jurídico. «Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto»⁵⁰. Porque la renuncia es un acto voluntario debe excluir todos los impedimentos que le hacen inválida, como la violencia, el dolo o el error.

«Para que la renuncia sea eficaz debe ser aceptada y notificada por el delegante. Si no es aceptada, el delegado conserva la potestad delegada. La razón es que la potestad delegada depende del delegante»⁵¹. «Para que sea eficaz esta causa de extinción, el delegado debe manifestar inequívocamente su renuncia definitiva a la potestad que le había sido delegada. En segundo lugar, esa renuncia -oral o escrita- debe ser presentada formalmente al delegante o a su superior competente. Por último, la renuncia debe ser aceptada por el delegante o el superior competente, aun en el caso de que el delegado no sea súbdito suyo»⁵².

⁴⁹ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 898.

⁵⁰ C. 124§1

⁵¹ Martín, J. 435.

⁵² Viana, A., “De la potestad de régimen”, 899.

Así señalado los modos o formas de extinción de la potestad de régimen, y la forma también que esta quede suspendida.

1.4 Potestad ejecutiva.

Para aproximarnos a una definición de potestad ejecutiva, viene a bien tener en cuenta el tema primero de nuestro escrito: sobre la noción de potestad. Sobre la capacidad jurídica que tiene un sujeto para realizar un acto verdaderamente válido y lícito, dando origen a una nueva situación jurídica. «En un sentido amplio, por facultad se entiende cualquier posibilidad jurídica de hacer algo, tanto si se funda en un derecho propio como si se recibe de otro. Es una mera posibilidad de obrar en el ámbito jurídico, considerada bien como posibilidad de actuar válidamente, lícitamente, o de modo seguro»⁵³.

«Esta función de la potestad de gobierno requiere la existencia de la ley», aquí hace conexión con la potestad legislativa que antes ya hemos tratado, y que también hemos hecho mención que en el ordenamiento jurídico canónico no existe división de poderes, se hace una distinción de estas potestades, pero todas concentradas en una única persona. Y porque existe una ley esta potestad por definición, «trata de ponerla en práctica, ejecutarla. Las otras dos funciones de la potestad de gobierno sin esta no tendrían verdadera eficacia»⁵⁴.

A partir de la prescripción del c. 136 podemos deducir que la potestad ejecutiva tiene un ámbito personal y territorial para su ejercicio, este canon señala al sujeto activo y al pasivo de esa potestad. «El que posee la potestad ejecutiva la puede ejercer, aunque esté fuera de su territorio, con sus propios súbditos, aunque también ellos estén fuera del territorio; a no ser que, por la naturaleza del asunto o por mandato del derecho, conste otra cosa. También se

⁵³ Juan González Ayesta, “Facultad”, en (DGDC), 3: 890-891.

⁵⁴ Martín, J. 406.

puede ejercer con los peregrinos que se encuentren actualmente en su propio territorio si se trata de conceder favores, de mandar el cumplimiento de leyes universales o de leyes particulares que les obliguen a estos peregrinos, conforme al c. 13, 2, 2º (c. 136)»⁵⁵.

De lo anterior es fácil entender entonces que la condición de fiel de una determinada Iglesia particular sigue a la persona, aun cuando se encuentre fuera del territorio de su diócesis. En efecto, «la relación jurídica entre la autoridad y el sujeto pasivo de la potestad es personal. El territorio es sólo factor de determinación o elemento delimitador de esa relación»⁵⁶. En líneas anteriores se mencionaba que el c. 136 señalaba al sujeto activo y al pasivo de la potestad ejecutiva, pero, para llegar aquí es necesario reconocer que la función del territorio es, por tanto, determinar quiénes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la potestad.

El territorio desempeña un papel importante en esta determinación del sujeto pasivo y el activo de la potestad ejecutiva. Para ello es necesario remitirnos al c. 107 que establece que tanto el domicilio como el cuasidomicilio determinan la condición de fiel de una Iglesia particular. Los fieles de esta Iglesia particular serán los sujetos pasivos de la potestad ejecutiva, a saber, según el c. 102 §1 «el domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí perpetuamente si nada le impide, o se haya prolongado por un quinquenio completo»⁵⁷. Es necesario determinar esto porque será en un determinado territorio al que pertenecen donde determinados súbditos ejercerán plenamente sus derechos y sus obligaciones.

En el §2 se dice que el cuasidomicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o al menos de una diócesis, que o vaya unida a la intención de permanecer allí al menos tres meses si nada lo impide, o se haya prolongado de hecho por tres meses. Uno

⁵⁵ Cfr. c. 136.

⁵⁶ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 877.

⁵⁷ C. 102 §1

de los efectos más importantes derivados de tener un domicilio y cuasidomicilio canónico es la asignación de párroco y ordinarios propios. Sin entrar en más especificaciones sobre quienes pueden ser; vecino, forastero, transeúnte y vago, que se encuentran señalados en el c. 100.

En principio, serán sujetos pasivos de la potestad ejecutiva entonces, todos aquellos súbditos que de ordinario tienen su domicilio o cuasidomicilio dentro del territorio de una Iglesia particular o su equiparada, sin embargo, según el c. 136 que establece que se puede ejercer la potestad sobre los súbditos incluso ausentes del territorio, por tanto la relación entre quien posee la potestad ejecutiva y sus fieles, es una relación «que trasciende la dimensión territorial. Se encuentra jurídicamente determinada en cada caso -es decir, respecto de cada persona- según reglas objetivas, como la incardinación en el caso de los clérigos (cfr. c. 265), el domicilio (cfr. c. 107), el rito, la profesión militar, la convención con una Prelatura personal (cfr. c. 296) o la convención con un Obispo diocesano distinto del de incardinación (cfr. c. 271)»⁵⁸.

Y el sujeto activo de la potestad ejecutiva es sin lugar a dudas aquel que según el c. 129 el sujeto hábil, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado, el que goza de la sacra potestad, que una vez siendo habilitado a través del oficio se le aneja por derecho la potestad de régimen que se divide en ejecutiva, legislativa y judicial.

Sin ahondar en una posible definición de la potestad ejecutiva, el legislador en el c. 135 § 4, prescribe las observancias que se han de tener en cuenta respecto al ejercicio de la potestad ejecutiva, prescripciones que se relatarán en los cánones siguientes a este. Por ello,

⁵⁸ Comentario al c. 136, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 163.

llegado a este punto, abordaré también lo referente al ejercicio y a los sujetos titulares de esta potestad ejecutiva.

1.4.1 Sujetos titulares

«Lo sujetos titulares de la potestad ejecutiva son todos aquellos que reciben un oficio al cual va aneja tal potestad. Se trata de potestad ejecutiva ordinaria: la potestad propia de los oficios eclesiásticos exceptuados los tribunales. Entre los titulares de la potestad ejecutiva, se encuentran los Dicasterios de la Curia Romana»⁵⁹. El sujeto titular de la potestad ejecutiva, goza de ella de manera ordinaria, es decir va aneja al oficio que desempeña. Salvo que lo impida el derecho o la propia naturaleza del asunto, toda potestad ejecutiva ordinaria puede delegarse según el c. 137.

«La posibilidad de delegación de la potestad está determinada por diversos elementos: el tipo de potestad (ordinaria o delegada), la autoridad de la cual proviene la potestad (Santa Sede u otra autoridad con potestad ejecutiva ordinaria) y su extensión (delegación obtenida para la generalidad de los casos o para un acto o actos determinados). Atendiendo a estos elementos, el legislador determina los criterios de delegación y subdelegación»⁶⁰.

El §1 del c. 137, determina que la potestad ejecutiva puede ser delegada, ya sea para un acto determinado o en forma general, o para que pueda aplicarse por un tiempo determinado o a una cantidad determinada de casos. «La potestad ejecutiva ordinaria (propia o vicaria) es delegable por principio general. La razón de esa amplia facultad de delegación la podemos encontrar en la necesidad de garantizar el ejercicio eficaz de la potestad de gobierno dentro de la Iglesia»⁶¹. A este principio general se establece una excepción que

⁵⁹ Martín, J. 406.

⁶⁰ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 882.

⁶¹ *Ibíd.* 883.

encontramos al final de este §1: «a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa». Es importante notar que en la redacción del canon se dice «expresamente», por lo que la interpretación de las prohibiciones ha de hacerse estrictamente, como se sabe, cuando se trata de prohibiciones se ha de interpretar de manera estricta.

Si la potestad es delegada por la Sede Apostólica (§2), puede subdelegarse, tanto para un acto como para la generalidad de los casos. «Por Sede Apostólica se entiende no sólo el Romano Pontífice, sino también la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y las otras instituciones de la Curia romana que, lógicamente, gocen de potestad ejecutiva (c. 361)»⁶². En este párrafo también se establece algunas excepciones (dos): uno, que se haya atendido dicha subdelegación a las cualidades personales, y dos, que se hubiera prohibido expresamente la subdelegación.

En el §3, Cuando la delegación fue hecha por una autoridad con potestad ejecutiva ordinaria distinta de la Sede Apostólica, existen las siguientes posibilidades:

Si la delegación fue hecha para todos los asuntos: la potestad solamente puede subdelegarse para cada caso.

Si la delegación fue hecha para un acto o actos determinados: la potestad no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante.

En el §4, el canon establece: «Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que lo hubiera concedido expresamente el delegante». «Se afirma así un principio general: la prohibición de la llamada subdelegación de la subdelegación. Es lógico que el legislador establezca un límite a las subdelegaciones para evitar una excesiva

⁶² *Ibíd.* 883.

dispersión del gobierno dentro de la Iglesia, lo que podría llevar también a inseguridad jurídica sobre los actos de gobierno en la Iglesia»⁶³.

En lo que respecta a su ejercicio, el propio c. 136 nos aclara las dos dimensiones de esta potestad, tanto personal como territorial. «Deben considerarse las condiciones puestas por el territorio, por las personas y por las cosas o por la materia, como lo determina dicho canon»⁶⁴.

Respecto a los súbditos, en razón a su domicilio o cuasidomicilio como lo analizábamos anteriormente, el superior puede ejercer su potestad ejecutiva ordinaria dentro y fuera del propio territorio, ya sea que los súbditos estén en el territorio o fuera de él. Pero, hay que tener presente que la potestad ejecutiva puede ser ejercida sobre los peregrinos, que se encuentran en el territorio. Ha de saberse que «en derecho canónico se entiende por súbdito el fiel que se encuentra sujeto a la jurisdicción de una autoridad eclesiástica que posee potestad ejecutiva de gobierno (c. 134 CIC; cc. 984 y 987 CCEO), ya sea ordinaria o delegada (c. 131 CIC; cc. 981 y 983 CCEO)»⁶⁵.

Cuando se trata de estos casos, «el ejercicio de la potestad ejecutiva está a dos condiciones simultaneas, la presencia física y la material: 1) que se encuentren actualmente en el territorio de su jurisdicción; 2) por cuanto se refiere al objeto de la potestad, el canon distingue los dos modos generales de los actos administrativos generales y singulares (cfr. can. 35)»⁶⁶.

⁶³ *Ibidem*. 884.

⁶⁴ Cfr. Martín, J. 407.

⁶⁵ Manuel Guerra, “Súbdito”, en (DGDC), 7: 423.

⁶⁶ Martín, J. 407.

Por último, debe hacerse mención de cómo se ha de interpretarse esta potestad, el c. 138, establece que tanto la ordinaria como la delegada para la generalidad de los casos, se han de interpretar ampliamente.

II. ESPECIFICACIONES DEL CANON 144.

2.1 Espiritu de la norma del canon 144.

A partir de este momento empezaremos a adentrarnos en especificaciones del canon 144, sobre la suplencia de potestad de régimen ejecutiva. Con la cual el ordenamiento canónico evita que se tengan por inválidos algunos o muchos actos jurídicos, por haber faltado la necesaria potestad de régimen. La suplencia de la facultad es una institución que depende de la voluntad de la Iglesia, se da de manera transitoria y no establemente.

Cabe aclarar que este carácter de suplencia no se aplica a la potestad legislativa ni a la judicial, tampoco podría aplicarse cuando se trate de requisitos de derecho natural o de derecho divino, porque solamente se suple la potestad que depende de la voluntad de la Iglesia. El ámbito de este precepto se extiende a la potestad ejecutiva tanto ordinaria como delegada en fuero externo e interno, y señala el párrafo segundo del canon 144, también a las facultades de oír confesión, de administrar el sacramento de la confirmación y la facultad de asistir a los matrimonios.

«La finalidad de esta disposición, ya prevista en el c. 209 del CIC 17, es salvar el normal ejercicio de la potestad ejecutiva cuando faltan los elementos necesarios que garantizan una certeza absoluta sobre la validez del acto»⁶⁷. Se ha de aplicar este criterio siempre en casos concretos, en los que el sujeto al realizar actos que suponen el ejercicio de la potestad ejecutiva carece de ello; observando algunas prescripciones, la Iglesia suplirá ese defecto. El legislador, en una actitud benévola, ha previsto la existencia de casos en los que por no existir una válida potestad ejecutiva se crea erróneamente que la hay, y otros en que son serias las dudas sobre la existencia de esa potestad.

⁶⁷ Viana, A., “De la potestad de régimen”, 904.

Se ha de proceder así por razones de seguridad jurídica, para no generar incertidumbre sobre la validez y eficacia de esos actos. Para que el mal ejercicio de la potestad no redunde en daño para la comunidad, en definitiva, se pretende evitar los inconvenientes que se derivarían en estos casos de una aplicación excesivamente rigurosa de los requisitos formales.

No se trata de sanar actos jurídicamente nulos, sino de impedir, a través de la suplencia, su nulidad. Actuando tanto en el fuero interno como el externo. Presuponiendo también que el sujeto tiene la capacidad ontológica para realizar dicho acto, de modo que el defecto suplido sea solamente un requisito legal previsto por el derecho eclesiástico, no suplirá jamás la *sacra potestad*.

Dicho de otra manera, para aplicar la suplencia exigirá la potestad de orden, aquella que el c. 129 § 1 dice que los sellados por el orden sagrado son los sujetos hábiles para ejercer la potestad de régimen, es un requisito a priori, que hace que si no se posee tal potestad se está inhabilitado para poner en acto cualquier potestad de régimen. Si no se posee, indudablemente el acto será nulo, ya que el ordenamiento canónico no contempla la suplencia de la potestad de orden.

En conclusión, se ha de entender que la suplencia es un modo extraordinario, no ordinario, de delegar la potestad a quien no la tiene, es una especie de delegación que el legislador con un acto de benignidad concede en última instancia y en circunstancias concretas, con una finalidad notablemente pastoral y no la de suplir la negligencia de los sellados por el orden sagrado.

Con esta finalidad, se puede decir que, el ordenamiento canónico contempla un sistema genérico de circunstancias eximentes frente a la ley, que tiene en cuenta las situaciones personales de error y de ignorancia. Entiéndase por eximente aquello que excusa de una carga, una culpa u obligación, es meramente derecho positivo, el legislador ha querido

mostrarse benigno, puesto que sí hay una falta grave (se carece de una potestad para poner un acto válido), pero, se hace esa opción de benignidad.

Por medio de esta institución se confiere una jurisdicción transitoria a un ministro determinado, es decir, para un acto concreto, es por ello que tal ministro goza de una potestad extraordinaria, concedida por el derecho mismo, no se entiende como la concesión de un título supletorio habitual por el cual, el ministro inhábil para ejercer los actos de jurisdicción por las normas ordinarias, pase a ser capaz de hacerlos habitualmente. Porque después de realizar el acto concreto, el ministro queda otra vez como estaba antes, sin potestad.

Las condiciones exigidas para que opere la suplencia del canon 144, son los que se desarrollarán en números siguientes. Estas condiciones «tienen un origen doble: algunas provienen del sujeto pasivo, o destinatario de la potestad, caso del error común, y otras del sujeto activo, o que pone el acto jurídico, caso de la duda, y debería ser el titular de la potestad»⁶⁸.

2.2 Error común de hecho y de derecho.

Para la profundización de este primer requisito respecto a la potestad suplida que exige el ordenamiento canónico y sea así aplicado el precepto de suplencia, me parece necesario en un primer momento aproximarnos a una definición de error. Lo cierto es que el mismo ordenamiento, no contiene una definición de ello, por eso haré uso de fuentes extracodiciales para ofrecer una posible definición de error y situarnos en el contexto a profundizar.

⁶⁸ Martín, J. 501.

«El error es el conocimiento existente, pero inexacto, de una realidad, cuando se traduce en la creencia de que la misma es verdad y así se declara o manifiesta queriéndolo o sin querer»⁶⁹. «Es el juicio equivocado acerca de algo, lo que implica ya, por tanto, un cierto conocimiento, aunque sea erróneo. Es una discordancia positiva entre el pensamiento o la conciencia y su objeto»⁷⁰.

Si no se llegara a cumplir con los requisitos necesarios para que “la Iglesia pueda suplir la carencia de potestad ejecutiva”, sabemos que el acto puesto será nulo. Es por eso que, necesariamente se tiene que hacer alusión a lo que prescribe el c. 10 del libro de las normas generales, sobre las leyes invalidantes o inhabilitantes, que son solamente aquellas que expresamente establecen que un acto es nulo o que una persona es inhábil. Nos situamos en este tema, puesto que estamos abordando la inhabilidad de sujetos hábiles para ejercer la potestad de régimen, que por alguna u otra razón carecen de tal potestad en el momento de realizar el acto ejecutivo de régimen, lo que lleva a la invalidez del mismo.

Conectamos con el c. 15 §1 del mismo libro, ya que estamos ante una ley invalidante o inhabilitante, este excluye el error y la ignorancia ante la eficacia de este tipo de ley, ni el error ni la ignorancia pueden impedir la eficacia de la ley invalidante o inhabilitante, pero, en la parte final del mismo párrafo, el propio canon deja un margen de actuación al fijar que no se aplicará este criterio, si se ha establecido expresamente otra cosa. Y es en este margen de actuación donde nos ubicamos; “*supplet Ecclesia*”, de lo contrario no se podrían salvar de la nulidad esos actos, aunque se argumentara algún error o ignorancia de por medio. Es una excepción expresa que el legislador establece en este canon y donde a la vez encaja el c. 144.

⁶⁹ Ignacio Granado Hijelmo, “Error”, en (DGDC), 3: 661.

⁷⁰ Peña García, Carmen, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, ed. 2ª (Madrid: Comillas 2018), 172.

«El c. 15 § 1. Se suele aducir como una indicación expresa excepcional a la suplencia de jurisdicción o de facultad habitual de que se trata en el c. 144. Si existe error común de hecho o de derecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen (u otras facultades habituales: c. 144 § 2) tanto en el fuero externo como en el interno; es decir, se produce «una suministración de la potestad concomitante al acto y transitoria», de modo que el sujeto, aunque transgreda una ley inhabilitante, resulta competente para realizar el acto por fuerza del Derecho mismo (del c. 144)»⁷¹.

Evidenciando el carácter pastoral, y el tipo *sui generis* de nuestro Derecho, puesto que, a pesar de transgredir una ley inhabilitante, de donde se deduciría la nulidad del acto, sin embargo, se ha pensado observando unos criterios, salvar por encima de todo, dichos actos, ya que el canon prevé la posibilidad de que se pueda establecer expresamente otra cosa.

Pero de las especificaciones del canon 144, no solamente se habla de error de hecho y de derecho, sino que ha de ser un error común de hecho y de derecho. Entiéndase por error común de hecho, al juicio falso de la comunidad, de muchas personas, sobre la competencia de un sujeto, él es el ministro sagrado, el sujeto hábil por el sacramento del orden para ejercer la potestad de régimen.

«Error de hecho se tiene cuando una circunstancia pública, o una causa ocasionada por quien carece de potestad, induce la comunidad al error, a creer que tenga potestad. Error de hecho se dice cuando yerra verdaderamente la comunidad, siendo la causa del error un hecho, o varios hechos, conocido por esta. No es necesario que el hecho sea público»⁷².

⁷¹ Otaduy, J., “De las leyes eclesiásticas”, 346.

⁷² Martín, J. 502.

Cabe la posibilidad de que el propio autor tenga esa falsa apreciación, que no sea su intención hacer caer en el error a la comunidad, sino que presume de buena fe poseer la potestad ejecutiva de régimen. El comentario exegético al derecho canónico, dice al respecto.

«Hay error común de hecho cuando la falsa apreciación acerca de la potestad ha invadido ya la mente de muchos, en mayor o menor número con relación al lugar de que se trate; existe error común de derecho cuando se ha puesto alguna causa que de suyo es capaz de inducir a equivocación a cuantos la contemplan, aunque de hecho sean pocos los que se engañen»⁷³.

Se dará el error común de hecho cuando una comunidad basada en circunstancias que considera ciertas, cree que en esa situación planteada, una autoridad eclesiástica tiene la potestad ejecutiva requerida para hacer nacer el acto válidamente. El error común de derecho es que, aunque no haya una comunidad que emita un juicio erróneo sobre la facultad del clérigo, las circunstancias son tales, que si de estar presente, la comunidad caería en el error al creer que la autoridad eclesiástica posee la potestad ejecutiva, cuando en realidad no la tiene.

A manera de ejemplo, para ilustrar un poco más, se podría decir que: hay error común de hecho si un clérigo toma posesión del oficio de párroco antes que se haga efectivo su nombramiento y comienza a actuar como tal, habrá error común de derecho si se considera que con aquel oficio va aneja una potestad que el Derecho realmente no le ha otorgado aún.

Debe verificarse el peligro de que, como efecto del error, un cierto número de fieles se dirija a la persona a quien se considera legítimamente habilitado para realizar ciertos actos jurídicos, de modo que muchos fieles sufrirían un grave daño a causa de la invalidez de los

⁷³ Otaduy, J., “De las leyes eclesiásticas”, 347.

actos realizados por el sujeto que carece de la potestad. Ha de darse una condición favorable a inducir a muchos fieles al error en el sentido de que se dirijan al ministro carente de jurisdicción para que realice los actos mediante los cuales se ejerce la potestad ejecutiva.

2.3 La duda positiva y probable de hecho y de derecho.

Para adentrarse en el tema de la duda positiva, veamos lo establecido por el canon 14, en él se prescribe que aunque las leyes sean invalidantes o inhabilitantes, ante la duda de derecho no obliga su cumplimiento, pero ante la duda de hecho debe dispensarse o el acto será nulo.

Sin lugar a dudas el legislador, no ha querido proporcionar leyes dudosas a sus súbditos, puesto que una de las características de la ley es su certeza. Sin embargo, puesto que las leyes son generales, cabe la posibilidad de que existan situaciones nuevas no previstas por el legislador, o que desde su propia creación nazca con aspectos pocos claros y esto hace que su interpretación no sea del todo clara y cierta.

Como en el error, la duda tiene relación tanto con el derecho como con los hechos. Por ello se ha de explicar que es lo que se ha de entender por duda de derecho y de hecho. Se entenderá, por tanto, como duda de derecho cuando la duda radica en la existencia misma de la norma. Y al respecto, nos podríamos encontrar en varios supuestos, podría darse la duda de derecho quizás porque no se comprende su significado, porque no queda clara su extensión, o si ha cesado o no, etc.

La duda de derecho versa sobre el alcance del supuesto de hecho de la norma, es duda de derecho cuando «se duda si una determinada situación, cuyas circunstancias son bien

conocidas, está o no comprendida en los términos que el legislador utiliza para determinar los casos a los que es aplicable»⁷⁴.

Por el contrario, será duda de hecho, en el caso que siendo la ley muy clara, pero no se conoce bien las circunstancias del caso, no se sabe si está comprendido en el supuesto de hecho de esa ley evidentemente clara. «La duda de hecho debe surgir tras una indagación que arroje resultados positivos de incertidumbre. La respuesta del c. 14 ante la duda de hecho es que el Ordinario puede dispensar, con tal de que, tratándose de una dispensa reservada, suela concederla la autoridad a la que se reserva»⁷⁵. Entiéndase aquí, la autoridad reservada refiriéndose al c. 134§ 1.

Pero, ante la duda de derecho o de hecho, para que sea considerada como criterio para argumentar la potestad de suplir de la Iglesia, ha de ser según el c. 144; una duda positiva y probable, no nos encontramos aquí ante cualquier duda, en principio decir que nos encontramos ante una duda jurídica, una duda de carácter positiva, es decir, que existan motivos objetivos para la incertidumbre. Además, otro requisito que se pide respecto a la duda es que esta sea probable, sin alcanzar la certeza porque de lo contrario ya no sería una duda.

Los argumentos que hay que presentar ante una duda, ya sea de derecho o de hecho, es que además de ser positiva, ha de ser probable, es decir, «que las razones sean argumentativamente sólidas, que prueben de modo efectivo la alternativa de elección; y objetiva, de modo que la duda no se apoye en una causa que deba imputarse al sujeto (como la falta del debido conocimiento del hecho o del Derecho), sino que se fundamente en el hecho o en el Derecho mismo. La duda objetiva (de derecho) exige haber empleado

⁷⁴ Comentario al C. 14, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 97.

⁷⁵ Otaduy, J., “De las leyes eclesiásticas”, 343.

previamente los recursos interpretativos del c. 17. Si dichos subsidios resuelven eficazmente la duda, no hay razón para aplicar la regla del c. 14»⁷⁶.

2. 4 Fuero interno y externo, sus efectos jurídicos.

El canon que nos compete profundizar, establece que la Iglesia suple observando los criterios antes señalados, tanto para el fuero externo como para el interno, puesto que la potestad de gobierno de la Iglesia se ejerce en ambos fueros. *Lumen Gentium* en su número 8, nos recuerda que la Iglesia es una realidad visible e invisible, es por ello que el legislador hace que el ordenamiento canónico incida no solamente en el comportamiento social, sino también en aspectos individuales de la conciencia.

En el canon 130, nos recuerda que la potestad de régimen (legislativa, ejecutiva y judicial) en principio el terreno propio de su ejercicio es el fuero externo, sin embargo, algunas veces se ejerce en el fuero interno. Es decir, esta peculiaridad de nuestro ordenamiento canónico, determina que el ejercicio de la potestad no se limita de manera exclusiva solo en el ámbito externo, como lo es cualquier ordenamiento civil, sino que el alcance de su ejercicio afecta también la interioridad de cada fiel.

«El fuero externo es el ámbito principal de ejercicio de gobierno, que de suyo se ejerce en el fuero externo. Se refiere al aspecto social, público de la Iglesia y pretende el bien social, público o común, y también individual. En este ámbito la potestad alcanza todas las personas»⁷⁷.

⁷⁶ *Ibidem*. 339.

⁷⁷ Martín, J. 462.

Quizás sea el ámbito mucho más fácil de comprender, porque son situaciones hasta cierto punto palpables, visibles, en donde se puede ver de manera tan clara el ejercicio de la potestad de gobierno, es el ámbito en el que todos tienen la capacidad de conocer. A este fuero pertenecen, a manera de ejemplo, todo cuanto se refiere a la disciplina eclesiástica, las formalidades que exige su derecho, la celebración del culto divino, etc.

«Fuero interno se define por el ámbito y el modo oculto de ejercerse la potestad de gobierno. No se identifica con el fuero de la conciencia, ni con el fuero sacramental, aunque los comprenda, porque hay separación y distinción entre el fuero jurídico, como es una dispensa, y el fuero de la conciencia»⁷⁸.

Aunque no se identifique el fuero interno con el fuero sacramental, pero, sin excluir la posibilidad de su ejercicio en ambos fueros, son dos realidades distintas que en la práctica pareciera que guardan mucha similitud. El fuero interno extra sacramental pertenece a la esfera jurídico y moral del fuero interno, que es siempre oculto, pero que es externo al sacramento de la penitencia, y aquí también la Iglesia por medio de su derecho ejerce su poder salvífico, no perdonando los pecados, sino concediendo gracias, rompiendo los lazos legales, y ocupándose de todo lo referente a la salvación de las almas, del ámbito propio, íntimo y personal de cada fiel.

Queda claro que la potestad de régimen es única, no existe una potestad de fuero externo y otra de fuero interno, sino que esta no se limita al ejercicio en un solo fuero. Lo normal sería, como en todo ordenamiento jurídico, que los actos de esta potestad de régimen se realicen en el fuero externo, que tengan publicidad, ya que la misma naturaleza de la Iglesia lo exige (naturaleza social), y también por la certeza que deben proporcionar los actos jurídicos.

⁷⁸ *Ibíd.* 462.

A pesar de ser la Iglesia una sociedad, porque es Pueblo de Dios, el cual necesita de normas, ya que se debe regular la vida de la comunidad, pero también «debe conducir a la salvación a cada fiel individual. De ahí la necesidad del fuero interno para solucionar los problemas de índole privada»⁷⁹, en esta particularidad es que sitúa la necesidad del fuero interno, primará siempre la *salus animarum*.

Sobre la efectividad de la actuación de la potestad de régimen en el fuero interno, según el canon 130, cabe mencionar también, que solamente hace referencia sobre los efectos jurídicos en este fuero, y no dispone nada sobre los efectos jurídicos del fuero externo. «Los efectos de la potestad de gobierno son siempre inmediatos tanto en el fuero externo como el interno»⁸⁰. Quiero entender que esa inmediatez del que habla Julio García Martín, se referirá a la eficacia, a la prontitud. Pero, lo que diferencia de los efectos jurídicos de ambos fueros, es que, los efectos del fuero interno no se reconocen en el fuero externo, a no ser que el derecho prescriba otra cosa en caso concreto.

Nótese que el canon 130 dice que, «los efectos que su ejercicio debe tener no se reconozcan en el fuero externo», no se dice que no se produzcan los efectos en el fuero externo, sino que, no se reconozcan en el fuero externo. Este no reconocimiento de efectos en el fuero externo, se debe porque es una potestad ejercida para un bien privado. Pero «ello no quiere decir que el fiel, salvada su conciencia por la concesión por el fuero interno, esté en una situación irregular frente a la comunidad, sino que no cabe presumir que lo concedido para el fuero interno valga también para el externo»⁸¹.

«Pero, al no haber pruebas externas de lo que ha sucedido en el fuero interno, la autoridad de la Iglesia, a veces, ignorando lo que ha sucedido en el

⁷⁹ M. Cortés Diéguez, J. San José Prisco, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”, 370.

⁸⁰ Martín, J. 464.

⁸¹ M. Cortés Diéguez, J. San José Prisco, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”, 370.

fuero interno, puede exigir un comportamiento externo conforme a la norma. De aquí la posibilidad de conflicto entre el fuero interno y el fuero externo»⁸².

A esta posibilidad de conflicto, responde el mismo canon, cuando dice inmediatamente que no se reconozcan los efectos en el fuero externo, salvo que el derecho lo establezca en algún caso concreto.

En el fuero interno brota lo más típico o *sui generis* del derecho canónico, hasta cierto punto chocante con cualquier ordenamiento civil, ya que este ordenamiento canónico no se preocupa solamente de una disciplina meramente formal, insistente en la observancia de la norma externa, sino que está siempre enfocado a la salvación de las almas, y estas deben considerarse en su individualidad más no en la colectividad, de ahí la importancia de atender el fuero interno.

⁸² De Paolis, V. 434.

III. SOBRE LAS FACULTADES SUPLIDAS EN EL C. 144.

Para abordar el tema de la suplencia de la potestad ejecutiva en la asistencia del matrimonio, de la confesión y de la confirmación, tenemos que hablar necesariamente de los ministros de los sacramentos de confirmación y confesión y del testigo cualificado del matrimonio. Será poco el contenido de los dos primeros, ya que también es así el contenido doctrinal o la jurisprudencia respecto a estos dos primeros temas.

3.1 Sobre la suplencia de la potestad en el sacramento de la confirmación

Según el canon 882, el ministro ordinario de la confirmación es el Obispo, sin entrar a especificar qué obispo lo es, entiéndase entonces que todo Obispo ordenado válidamente lo es. De modo que toda confirmación administrada por un obispo será siempre válida, sea diocesano o no, sean sus súbditos o no, cual quiera que sean los fieles y el lugar, mientras sea un Obispo será siempre válida la confirmación administrada. Existen más cánones que regulan la licitud del sacramento, pero, no quiero referirme a ello, puesto que, se observen o no, no afectan la validez del sacramento.

El ministro originario de este sacramento sabemos es el Obispo, pero, *ipso iure* también tienen la facultad de confirmar, aunque de manera más limitada; los que se equiparan al Obispo diocesano, y la ejercerán dentro de los límites de su jurisdicción (cf. c. 883. 1º). También el presbítero que por oficio (p.e., párroco) o por mandato del Obispo bautiza a quien ha sobrepasado la infancia o admite a alguien a la plena comunión en la Iglesia católica (c.883,2º). Y en peligro de muerte cualquier presbítero podrá administrarla válidamente, esta facultad es de forma absoluta, sin ninguna limitación personal o territorial (c. 883,3º).

La confirmación es un sacramento episcopal que no debe delegarse como regla general a los presbíteros, salvo que una necesidad lo requiera (cf. c. 884). No se tendría que discutir la validez de una confirmación administrada por un Obispo por falta de potestad, esto sería contrario a la norma universal del c. 882. Lo relevante al tema del *Supplet Ecclesia* serían las confirmaciones administradas por algún presbítero.

Los que no son ministros ordinarios de la confirmación según el derecho lo pueden ser: el presbítero que recibe la facultad por concesión peculiar de la autoridad competente. «En la disciplina antigua, incluido el *Ordo Confirmationis de 1971*, la concesión de esta facultad se realizaba por un especial indulto de la Sede Apostólica»⁸³. Según el c. 884§1 el Obispo diocesano (y solo él), puede conceder a uno o varios presbíteros la facultad de confirmar. En el párrafo segundo del mismo canon, existe una segunda posibilidad de delegación de esta facultad, en donde además del Obispo, también el presbítero que *ipso Iure* tiene la facultad de confirmar o por concesión de la autoridad competente, solo en casos particulares, asociar a otros presbíteros, que administren el sacramento.

La nota que usa este canon para hacer partícipes a otros presbíteros del sacramento de la confirmación, es: asociar. El Obispo y el presbítero que está facultado para administrar válidamente la confirmación, no dice que pueden delegar a otros presbíteros, sino que dice que pueden en caso particulares, asociar a otros presbíteros que administren también el sacramento. Nunca dice que son delegados, sino asociados al sacramento. «La hipótesis de este párrafo 2 del c. 884 es diferente y parece referirse a una situación grave originada en casos singulares: por ej., a causa del gran número de personas que deben ser confirmadas en una misma celebración litúrgica»⁸⁴.

⁸³ Rincón-Pérez, Tomás, *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, ed. 3ª (Pamplona: EUNSA 2007), 148.

⁸⁴ “Comentario al c. 884”, en Código de derecho canónico, 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 578.

Para todos los que, no siendo Obispo, gozan de la facultad de confirmar, rigen los criterios de suplencia de potestad establecidos en el c. 882. En situaciones en que el presbítero no esté autorizado, puede aplicarse lo dispuesto en el c. 144 § 1. «Estando condicionado por el derecho el ejercicio del poder de orden del presbítero para confirmar, puede ser suplida la autorización requerida para ese ejercicio»⁸⁵. En este caso suple la Iglesia el defecto de una *missio canonica*, que permite el válido ejercicio del ministerio sacerdotal recibido.

Se debe tener en cuenta el criterio de *Supplet Ecclesia* no cuando el sacramento de la confirmación sea administrado por un Obispo, sino cuando lo confiera un sacerdote que no está facultado *Ipsa Iure*, ni por concesión de la autoridad. Además de los criterios que prescribe el c. 144 para suplir la falta de potestad del ministro, creo que podría aplicársele esta doctrina incluso a los sacerdotes que habitualmente hacen uso de la potestad de suplencia en su ministerio, hasta tal punto que rara vez administren un sacramento siguiendo los criterios ordinarios, no cabe duda que estarían cometiendo un abuso del derecho, y que seguramente la Iglesia no puede amparar esta práctica, sin embargo, los fieles no tienen ninguna culpa de la mala praxis de los ministros.

3.2 Sobre la suplencia de potestad ejecutiva en el sacramento de la confesión.

Para abordar el tema del sacramento de la penitencia o confesión, nos remitimos al capítulo II del libro IV de la función de santificar de la Iglesia. De estos cánones, se tiene que el sacerdote ordenado válidamente es el ministro de este sacramento, pero la sola potestad de orden no es suficiente, ya que el derecho prescribe que el ministro ha de tener la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución, según el c. 966 § 1. El sacramento del orden se completa con la facultad (c. 966), para dar lugar válidamente al sacramento de la confesión.

⁸⁵ Eloy Tejero, “Sacramento de la confirmación”, en (DGDC) 2: 524-528.

De los cánones 965 y 966, se tiene que, para ser ministro verdadero y válido de este sacramento se requieren expresamente dos elementos, ambos necesarios y distintos: por un lado, la potestad de orden, de derecho divino, y, por el otro, la facultad, de derecho positivo. Tal facultad la exige y la otorga a la vez, la propia Iglesia, en virtud del poder recibido de Cristo sobre los sacramentos, según el c. 841, ya que es la única que puede aprobar o definir lo que se requiere para la validez de los sacramentos. El sacerdote podrá recibir la facultad por dos vías, por la ley o por concesión de la autoridad competente (c. 966 §2). Con la comprobación de forma diligente de parte del ordinario, de que su presbítero es verdaderamente idóneo para proporcionarle la facultad de confesar (c. 970)

La facultad que habilita al sacerdote para confesar, puede cesar por revocación expresa de la autoridad que la concedió cuando exista una causa verdaderamente grave. Puede también la facultad cesar por ley: cuando se pierde el oficio que le lo lleva anejo, ya sea por renuncia, traslado, remoción o privación, por haber transcurrido el tiempo para el que fue concedida, o en el caso de la absolución de un cómplice contra el sexto mandamiento (c. 1378 §1), etc.

«Según la enseñanza conciliar, la «facultad» de la que trata el c. 966 §1 no es el «poder de perdonar los pecados» (porque este poder viene anejo al *munus sacrum*, es decir, ya se ha recibido en el sacramento del orden), sino la autorización jerárquica para ejercerlo. Es un otorgamiento positivo, una determinación jurídica que habilita al titular de la «*potestas ordinis*» para que pueda ejercer, válida y lícitamente, esa misma potestad. Necesitan que sean habilitados para confesar por aquel que tiene la potestad de hacerlo según el c. 969 § 1. Esto es lo que hace a un sacerdote confesor»⁸⁶.

⁸⁶ Cfr. Loza, F., “Del ministro del sacramento de la penitencia”, en *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. III/I*, ed. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña (Pamplona: EUNSA 2002), 780.

La absolución impartida por un sacerdote que carece de esta facultad sería inválida, además de que puede incurrir en el delito que prescribe el c. 1378 §2. 2°. Con el fin de asegurar en ciertos supuestos la validez de este sacramento, buscando sin más el bien del penitente, como ya se hacía mención con anterioridad sobre el carácter pastoral de la legislación canónica, el legislador aplica a la facultad para oír confesiones los criterios de suplencia de la potestad ejecutiva de régimen contenida en el c. 144.

Este canon 144 § 1, considera dos especies jurídicas distintas, por lo tanto, dos sujetos diferentes, a saber: el sujeto del error común que son los fieles de una comunidad, y el sujeto de la duda que es el confesor. Tanto el error común y la duda positiva y probable fueron abordados en el capítulo anterior.

En el sacramento de la confesión, «el sujeto del error común no puede ser el confesor, porque él mismo conoce con certeza si posee o no la facultad, mientras que la comunidad es quien puede pensar que el sacerdote está provisto de la facultad cuando realmente no la tiene. En cambio, el sacerdote sí puede dudar de la efectiva posesión de la facultad o la aplicación de la misma en una situación determinada y, por lo tanto, es el sujeto de la duda probable y positiva»⁸⁷.

Supplet Ecclesia la carencia de facultad para confesar en los supuestos de error común tanto de hecho como de derecho, así como en la duda positiva y probable de hecho o de derecho. Como ya se ha dicho, solamente en casos singulares, por tanto, se han de verificar esos criterios que exige el c. 144, para que esa falta de facultad sea suplida por la Iglesia y la absolución sea válida. «Y no entraría en el delito que prescribe el c. 1379 §2. 2°, el presbítero

⁸⁷ R. Aspe, “La suplencia de la facultad para confesar”, *Periodica* 99 (2010): 604.

que, mediando causa grave, provocase el error común o usase, en un acto no procurado, de la facultad suplida»⁸⁸.

De los criterios que se deben dar para aplicar la institución del *Supplet Ecclesia*, según el párrafo primero, para que exista el error común en relación con el ministro de la confesión, se requiere; «un hecho objetivo, por tanto, un hecho público, que vincule a un sacerdote concreto con una comunidad específica, quien la induce a pensar erróneamente que posee la facultad para confesar. Se requiere también, que exista una comunidad de fieles como sujeto de error, sin que sea relevante el número de los que yerren, así pueden ser unos pocos»⁸⁹.

El error común de hecho se da cuando todos o gran parte de los miembros de una comunidad formulan actualmente un juicio falso sobre una realidad determinada. Y el error de derecho no es actual (como el de hecho), se ocasiona de manera virtual, basta que se compruebe el hecho objetivo y externo que haya podido inducir a una comunidad al error. (p.e., un sacerdote que tenga un oficio estable en una parroquia es ya un indicio público suficiente para inducir a los miembros de esa comunidad parroquial a pensar que posee la potestad para realizar cualquier acto).

De ahí entonces que es irrelevante cuántos fieles hayan caído en un error de hecho, basta que se compruebe la existencia del hecho público y externo para confirmar el error común de derecho. Porque, «tiene más relevancia jurídica el hecho público que el juicio errado de la comunidad, porque el error de hecho no podría darse sin que exista previamente el error común de derecho que lo ha producido»⁹⁰.

⁸⁸ Cfr. Rincón-Pérez, T. 256.

⁸⁹ Cfr. Aspe, “La suplencia de la facultad para confesar”, 606.

⁹⁰ Cfr. Ibídem. 607.

A continuación, señalo algunas praxis, a manera de ejemplo para ilustrar estas situaciones donde contemple la aplicación del *Supplet Ecclesia*.

«El sacerdote que se encuentra en el confesionario es un hecho público suficiente para inducir al error común a toda una comunidad. La Iglesia suplirá en todos los casos en que un sacerdote desprovisto de facultades esté en el confesionario. [...] para provocar el error común es suficiente que el sacerdote entre en el confesionario»⁹¹.

«También puede haber suplencia cuando el sacerdote escucha las confesiones fuera del confesionario si la comunidad lo considera como tal por un hecho público previo. p.e., si cesara la facultad del sacerdote durante un viaje de peregrinación, le será suplida aunque confiese fuera del confesionario de la parroquia, porque es considerado por los fieles como su confesor por los indicios externos y públicos precedentes que lo confirman como tal»⁹².

«También se daría suplencia por error común en el caso de que un párroco anunciara públicamente que un sacerdote visitante ayudará con las confesiones en la parroquia. Si por alguna razón el presbítero visitante careciera de ellas, sea porque nunca las haya tenido o porque las ha perdido, debido al anuncio público del párroco, la Iglesia supliría la facultad de la que carece. Ya que el anuncio del párroco es el hecho objetivo y público antecedente que induce al error»⁹³.

En cuanto a la duda positiva y probable de hecho o de derecho, como ya se hacía mención anteriormente, el sujeto de la duda positiva y probable es el ministro que celebra el

⁹¹ *Ibidem.* 608.

⁹² *Ibidem.* 609.

⁹³ *Ibidem.* 610.

sacramento. «En el caso de que el confesor tenga duda positiva y probable, de derecho o de hecho, es lícito que confiese, porque la iglesia suple la facultad si efectivamente careciera de ella»⁹⁴. Quedando firme que la duda es positiva si está fundada en razones sólidas, en caso contrario, sería negativa, de manera que el ministro o tiene certeza de su situación o está en ignorancia.

«Un ejemplo que ilustra la duda positiva y probable de hecho podría darse cuando una persona que va a ser sometida a una intervención quirúrgica de corazón pidiera la confesión en un aeropuerto a un sacerdote desprovisto de la facultad. El sacerdote no tiene certeza si se trata de un caso de peligro de muerte y, por lo mismo, duda si podría aplicarse el c. 976. Dado que tiene serios motivos para pensar que está en riesgo la vida del fiel, escucha la confesión e imparte la absolución. En este caso, la Iglesia suplirá en virtud de la duda positiva y probable del ministro, que no está seguro, pero tiene serios motivos para pensar que el derecho le otorga la facultad en esa situación particular»⁹⁵.

«Otro caso de duda positiva y probable de hecho sería cuando un sacerdote recibe facultades delegadas de un Ordinario del lugar que no es el Ordinario del lugar donde tiene su domicilio. En este caso la extensión de sus facultades no es universal (cf. c. 967 §2) y no puede absolver válidamente fuera del territorio del Ordinario del lugar que se las ha concedido. Dicho sacerdote se encuentra escuchando confesiones en un lugar de misiones en el que duda si está físicamente dentro del territorio del Ordinario del lugar que le legó las facultades. Dado que tiene duda positiva y probable sobre si se encuentra o no dentro del territorio, la Iglesia suplirá la facultad en el caso de que efectivamente se encontrara fuera del mismo»⁹⁶.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem.* 611.

⁹⁵ *Ibidem.* 612.

⁹⁶ *Ibidem.* 612.

3.3 Sobre la suplencia de la potestad en el sacramento del matrimonio.

3.3.1 La forma canónica del matrimonio.

La forma del matrimonio son las solemnidades que el derecho establece que se han de observar en el momento de intercambiar el consentimiento de los contrayentes para que hagan surgir el matrimonio válidamente. Esta forma exige para la validez de este sacramento según el c. 1108: el ministro o testigo cualificado, que puede ser el Ordinario de lugar, el párroco, o un sacerdote o diacono delegados por estos dos anteriores, y la presencia de dos testigos. Lo propio de la forma es que el testigo cualificado, en la presencia de dos testigos pida y reciba en nombre de la Iglesia la manifestación del consentimiento de los contrayentes.

La novedad en el ordenamiento canónico es que existe la posibilidad de delegar, en situaciones especiales, a un laico, ya sea varón o mujer, en esta ocasión, la facultad de delegar la tiene únicamente el Obispo diocesano con previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y habiendo obtenido la licencia de la Santa Sede (cfr. c 1112 §1).

El acto de la voluntad interna debe expresarse externamente, para que conste que se quiere contraer matrimonio con una persona concreta. Esta manifestación del consentimiento matrimonial se ha de hacer según prescribe la forma canónica, ante dos testigos y el testigo cualificado que recibe el consentimiento en nombre de la Iglesia. El consentimiento matrimonial es lo fundamental e indispensable para que surja el matrimonio, y no la observancia de formalidades, tanto así que esta puede ser dispensable, pero el consentimiento matrimonial ningún poder humano puede suplirlo (cfr. c 1507§1).

La forma canónica obliga a todo católico, y en los matrimonios donde al menos uno de los contrayentes fuera bautizado en la Iglesia católica (c. 1117), y después del *motu*

proprio Omnium in mentem que entra en vigor el 8 de abril de 2010 incluso a los que hayan abandonado la Iglesia católica por acto formal, pero el derecho contempla la posibilidad de dispensa de esta, en circunstancias en las que es inconveniente observar dicha forma. Podrá ser dispensada en peligro de muerte según prescripciones del c. 1079 §1, en la celebración de matrimonios mixtos observando el c. 1127 §2, y para la sanación en raíz de matrimonios nulos por defecto de forma según el c. 1165; fuera de estos casos, su dispensa está reservada a la Sede Apostólica (PCTL).

Todo esto referente a la forma ordinaria de celebrar el sacramento del matrimonio, pero, debe recordarse que no es la única manera de celebrarlo válidamente, pues que, el propio derecho da la posibilidad de celebrarlo bajo la forma extraordinaria. Para ello hay que observar las prescripciones del c. 1116, es preciso que no se pueda tener ni se pueda acudir sin grave dificultad a ningún testigo cualificado. «La grave dificultad se refiere tanto a los contrayentes como al testigo cualificado. [...] La imposibilidad del testigo cualificado para asistir puede ser tanto física como moral. No sería grave dificultad la no posibilidad de asistencia del testigo cualificado por imperativo de una norma canónica expresa»⁹⁷.

Para quienes quieren contraer matrimonio canónicamente válido, observando lo escrito en el párrafo anterior, el canon contempla las circunstancias en las que se puede dar, estas son: en peligro de muerte, y fuera del peligro de muerte, cuando la ausencia del testigo cualificado va a prolongarse durante un mes. Será necesario la certeza moral, fundada en hechos o razonamientos sólidos, de que tal ausencia se prolongará durante ese tiempo.

«El fundamento de esta posibilidad de la forma canónica extraordinaria se halla, en último extremo, en el derecho fundamental de todo fiel al matrimonio, que no puede verse impedido por la imposibilidad de cumplir unos requisitos»⁹⁸.

⁹⁷ Comentario al c. 1116, en Código de derecho canónico 9ª ed. (Pamplona: EUNSA 2018), 710.

⁹⁸ Peña García, C. 376.

3.3.2 El testigo cualificado del matrimonio.

Juega un papel importante abordar el tema del ministro cualificado para asistir matrimonio, en el desarrollo de este escrito, ya que la aplicación del *Supplet Ecclesia* gira entorno a la carencia de potestad de aquel que en principio debería de tenerla. Esta facultad del testigo cualificado la debe poseer ya sea de forma ordinaria o delegada, y en última instancia suplida.

En el capítulo I de este escrito, hice mención que la potestad de régimen ordinaria va aneja al oficio, así también, el testigo cualificado recibe la potestad ordinaria de asistir el matrimonio por el oficio que desempeña; estos, según el c 1108 §1, son el Ordinario del lugar y el párroco, que desempeñando válidamente su oficio, tienen la potestad de delegar dentro de los límites de su territorio a sacerdotes y a diáconos la facultad de asistir matrimonio (c 1111 §1).

La delegación para asistir matrimonio por medio de la cual el ministro es testigo cualificado, puede ser de manera general o especial. Aquí cabe todo lo dicho en el primer capítulo de esta tesina acerca de la potestad delegada, entre ellas que, se debe determinar a la persona delegada, y cuando se trata de delegación especial, el delegante ha de determinar el matrimonio para cuya asistencia se concede, el delegado ha de saber de qué matrimonio se trata especificándole al menos algunas circunstancias.

Pero, cuando por alguna razón el ministro asistente del matrimonio carezca de facultad propia o delegada para asistirlo, siendo así testigo no cualificado, no siempre lleva a la nulidad del matrimonio, puesto que en el ordenamiento canónico existe el instituto de *Supplet Ecclesia* que observando las prescripciones del c. 144, salvaría de la nulidad el matrimonio celebrado, pero no todo es el ordenamiento canónico, habrá que tener en cuenta la jurisprudencia de la Iglesia, por ello abordaremos en un siguiente epígrafe este tema.

3.3.3 La suplencia de la potestad de asistir matrimonio a la luz de la jurisprudencia romana.

Atendiendo al c. 1058 el ordenamiento canónico reconoce el *Ius Connubii*, este como tal es un derecho natural de la persona, comporta el derecho a contraer y a elegir libremente al cónyuge. Y porque es un derecho natural a la hora de delimitarlo hay que ser sumamente cautelosos para no transgredirlo, deben ser razones graves y justas para no permitir el acceso a este derecho; sumado a ello, el c. 219 prescribe que «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Ante una decisión trascendental como es el contraer matrimonio, lo menos que puede hacer el ordenamiento canónico es garantizar y proteger el acceso y ejercicio respectivamente del *Ius Connubii*.

El c. 144 §1 fija los criterios que se han de observar para que en los casos en que el sujeto hábil para ejercer la potestad de régimen, careciera de la potestad ejecutiva de régimen, en el error común de hecho o de derecho y así como en la duda positiva y probable de hecho o de derecho, la Iglesia suple esa carencia de potestad, y ante las leyes que establecen una pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente (c. 18). Así debería de interpretarse la aplicación del c. 144, sin embargo, habrá que sujetarse a la doctrina emanada por parte de la jurisprudencia de la rota romana.

La legislación vigente no proporciona una definición de error común, limitándose a afirmar que en este supuesto, los actos de potestad de régimen y la facultad de asistir matrimonio son válidos aunque el ministro carezca de la facultad requerida. Veamos que entiende la jurisprudencia por error común, pues será fundamental para determinar la validez o nulidad del matrimonio. «La jurisprudencia condiciona la existencia del error a un hecho positivo por el que los fieles, de un modo razonable, pueden concluir que un sacerdote tiene

la debida jurisdicción, pues el juicio, para tener la característica de positivo, tiene que ser razonable»⁹⁹.

Pero, para que la Iglesia supla la facultad de asistir matrimonio, el error que prescribe el c. 144 ha de ser común, siendo diferente del error particular. Del diverso contenido de la jurisprudencia dice uno de ello que: «El error común suficiente para la suplencia, puede surgir en cualquier sitio y en cualquier comunidad, aunque sea mínima, cuando la jurisdicción del sujeto que ejerce un acto afecta a esa comunidad o a ese instituto y lo mismo ocurre con su ejercicio»¹⁰⁰.

El error común de hecho se prueba cuando todos o muchos de la comunidad o del lugar donde se ejerce la potestad, forman un juicio falso acerca de la autoridad del ministro que asiste el matrimonio, este criterio para verificar el error común de hecho contradice a otra postura cuando dice que no se ha de requerir que todos o muchos emitan un juicio falso, sino el daño que sufre la comunidad a partir del ejercicio del sujeto a pesar de no estar facultado para hacerlo.

Así lo afirman unas sentencias cuando «ni siquiera mencionan la distinción de error común de hecho y de derecho, limitándose a afirmar que, para la existencia del error común, es necesario un fundamento público que lo origine, y otras exigen además la lesión de un bien, público»¹⁰¹. De estas sentencias es importante rescatar para la noción de error común los requisitos del fundamento público y el bien público. Entendiendo fundamento público como el hecho externo, conocido, es el hecho público que causa el error común.

⁹⁹ A. Nita, “La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio en caso de error común, a la luz de la jurisprudencia de la Rota Romana”, *Ius Canonicum* 78 (1999): 678.

¹⁰⁰ *Ibidem*. 682.

¹⁰¹ *Ibidem*. 686.

Hasta aquí pareciera que todo marcha bien con esta última postura, sin embargo, para que exista el fundamento del error común, la jurisprudencia establece que «el *munus* del testigo cualificado debe tener naturaleza parroquial o diocesana y como tal ha de tener conexión directa con la cura de almas y con la administración de los sacramentos, y se debe relacionar estrechamente con el lugar o con la comunidad donde se celebró el matrimonio»¹⁰². De lo anterior, el hecho público queda condicionado al título que porte el testigo cualificado, prácticamente es reducir al máximo la aplicación del *Supplet Ecclesia*, ciertamente se ha de cuidar de esta institución para no viciar su aplicación, pero no se trata a toda costa de cerrar las puertas para su aplicación, cuando de fondo está salvar los actos nulos que afectan a una comunidad, es necesario que se protejan el bien general de esa comunidad.

Respecto a la suplencia de la facultad delegada, puesto que c. 144§2 contempla la posibilidad de su aplicación en cuanto a la normativa contenida en el c. 1111§1. Al parecer en estos supuestos la jurisprudencia es más clara, existe más conformidad para aplicar *Supplet Ecclesia*, ella afirma que en el defecto de la delegación general es más frecuente que se produzca el error común, y por ende la aplicación de la suplencia. Esto aplica cuando se trata de vicarios cooperadores del párroco, u otros que no siendo vicarios (aplíquese también a diáconos) que ayudan habitualmente al párroco en su ministerio pastoral.

Lo que divide los criterios de suplencia de la facultad es el caso de la delegación para un matrimonio en concreto, cuando el ministro asistente no tiene una tarea estable en la parroquia, pese a esta discrepancia, la jurisprudencia se inclina por no reconocer el error común en una delegación especial para un ministro forastero, la Iglesia no suple la delegación especial para un matrimonio determinado a un sacerdote o diacono que no ayuda habitualmente al párroco en su ministerio pastoral.

¹⁰² *Ibidem*. 689.

Así lo afirman algunas sentencias. «En la jurisprudencia conocida a partir del año 1917 no se encuentran ni una sola sentencia que admita la suplencia en un caso concreto. La jurisprudencia no encuentra razones suficientes para la suplencia de la facultad de asistir de un Nuncio. Tampoco reconoce el error común en la celebración presidida por un Arzobispo fuera de su diócesis con la presencia del párroco del lugar, aunque la celebración era pública y muy solemne»¹⁰³.

De todo lo dicho, da la impresión que urge la uniformidad de criterios, sobre todo en temas delicados como este, debe de someterse a una interpretación estricta de la norma y no dé la impresión de basarse en criterios subjetivos, o interpretaciones extensas cuando ante esta ley no se contempla. Declarar nulo un matrimonio por el defecto de la facultad del testigo cualificado, dicho de otra manera, por su negligencia, y a la hora de aplicar la única herramienta que podría salvarlo de esta nulidad se aplican criterios rigurosos, pareciera que la realidad matrimonial está siendo tratada de una manera excesivamente formalista.

En las facultades suplidas según el párrafo segundo del c. 144 se están utilizando criterios desproporcionados, cuando en los sacramentos de la confirmación y de la confesión, es mucho más fácil argumentar la institución del *Supplet Ecclesia* para salvar de la nulidad dichos sacramentos, pero, cuando se trata de salvar la nulidad del matrimonio, a pesar de que en los tres supuestos se carece de la potestad para realizar un acto válidamente, se recurre a criterios o argumentos excesivamente rigurosos o inexistentes, porque la jurisprudencia, por ejemplo, ha acuñado como requisito indispensable para aplicar la suplencia el bien común, cuando «en realidad, la legislación no contiene ninguna alusión en cuanto al bien común como requisito de la suplencia, ni explícita ni implícita»¹⁰⁴.

¹⁰³ *Ibidem.* 696.

¹⁰⁴ *Ibidem.* 700.

Si se trata de salvaguardar el bien común, qué mayor bien a proteger que el de aquellos que han querido contraer matrimonio válidamente. Aquí está en juego lo que escribíamos al inicio de este epígrafe, el *Ius Connubii*, el derecho fundamental y natural de los fieles, este derecho resulta transgredido por el mismo ordenamiento canónico cuando ha de ser este el que tiene que protegerlo, puesto que, a pesar de observarse todo aquello que es necesario y exista también el acto positivo de la voluntad, resulte el matrimonio inválido por culpa de un ministro que resultó no ser testigo cualificado.

En la prescripción del c. 144 no existe ninguna distinción entre el defecto de la facultad ordinaria, el de la delegada general y el de la delegada especial. Según las palabras del código la suplencia procede en cuanto falta la facultad de asistir, sin más. Lo demás es un afán de obstaculizar la aplicación del *Supplet Ecclesia* ya sea para defecto de potestad ordinaria, delegada general o especial, en cuanto más se individualiza más criterios cargan al ordenamiento canónico. «La válida asistencia del testigo cualificado no es cosa privada que interese solamente a dos contrayentes sino a toda la comunidad eclesial, por razón del papel que desempeña la instrucción matrimonial en la realización del bien común»¹⁰⁵. Por seguridad jurídica, y por la seriedad que debe significar nuestro ordenamiento canónico deberían respetarse las instituciones por él establecido.

No tienen por qué pagar las consecuencias los cónyuges, sobre todo cuando ellos hayan observado lo que les competía según el derecho, es justo que se aplique según el espíritu del c. 144 este criterio de suplencia, por el carácter pastoral del derecho, por el carácter benigno del legislador, por el bien de las almas, por el derecho natural al matrimonio, etc. Que las excesivas formalidades de la jurisprudencia no lleven a afectarse las instituciones del matrimonio y del *Supplet Ecclesia*.

¹⁰⁵ *Ibidem*. 702.

Caben mencionar algunas sentencias para verificar en principio como es que la praxis jurisprudencial se ha ido imponiendo una interpretación tan estricta, lejana a lo que prescribe el canon, así también como se abrió camino desde la primera legislación canónica.

En una sentencia del Tribunal de la Rota Romana del 30 de junio de 1948, declaró nulo el matrimonio por defecto de forma, celebrado el 2 de enero de 1926 en la archidiócesis de Sevilla entre Tito S. y Lola T., fungiendo como testigo cualificado el Nuncio apostólico. Dicho tribunal, «juzgó que no había existido un error común en virtud del cual la Iglesia hubiese suplido el defecto de delegación en el Nuncio para asistir al matrimonio; esta sentencia fue confirmada por el siguiente turno Rotal en sentencia de 11 de junio de 1949»¹⁰⁶.

«Ambos turnos rotales juzgaron que la Iglesia no había suplido la carencia de facultad del Nuncio, porque, en primer lugar, no había habido error común, sino ignorancia, y segundo, porque el oficio del Nuncio apostólico no es un hecho público apto de suyo para inducir al error»¹⁰⁷. Desde entonces podemos ver que se ha venido exigiendo que el testigo cualificado debe estar vinculado a la parroquia por medio de un oficio estable para que sea capaz de provocar el error.

Olivares señala que los jueces rotales, admitieron que en esta sentencia comentada y siguientes, aplicaron para declarar nulo el matrimonio el c. 209 del CIC de 1917, a pesar de que dicho canon nombra solamente la potestad de jurisdicción y no se refiere en su literalidad a la facultad de asistir matrimonio.

¹⁰⁶ E. Olivares SJ., “Error común de Derecho y asistencia al matrimonio”, *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999): 697.

¹⁰⁷ Cfr. *Ibíd.* 698.

CIC 17. c. 209 In errore communi aut in dubio positivo et probabili sive iuris sive facti iurisdictionem supplet Ecclesia pro foro tum externo tum interno.

Desde entonces se había ido imponiendo en la jurisprudencia de la Rota Romana la aplicación de este canon a la facultad de asistir a un matrimonio. Así hace un recorrido Olivares por sentencias y autores en los cuales se fundamentan dichas sentencias, las cuales evidencian esta aplicación. «Sentencia de Arturo Wynenn, de 1 de febrero de 1937, cuatro años más tarde el mismo Wynenn en otra sentencia de 30 de julio de 1941. Autores como Juan Creusen, Félix Cappello en un escrito *De sacramentis* de 1933, Eduardo Fernández Regatillo en 1946, en su escrito *Ius sacramentarium*, da razones por la que es admisible la aplicación del canon 209»¹⁰⁸.

Todo ello para indicar que desde entonces, a pesar de que existan normas de interpretación de algunas leyes específicas, al final de cuentas terminan imponiéndose criterios subjetivos de quienes están facultados en su momento para su aplicación. Lo mismo pasa hoy con la interpretación del c. 144, añadiendo requisitos burocráticos más que de naturaleza canónica.

«Ya en la legislación actual, se pueden encontrar sentencias como la de Caberletti en 2003, donde se concede la nulidad del matrimonio por defecto de forma, poniendo acento en la suplencia de jurisdicción y en sus requisitos. Se dicta sentencia a favor de la nulidad, porque no se dio ni error común ni duda probable alguna de derecho o de hecho. Especificando que el sacerdote que asistió al matrimonio obró inválidamente al no tener nada que ver con la parroquia ni con contar con delegación

¹⁰⁸ Cfr. *Ibidem*. 699-702.

alguna del párroco ni de nadie facultado para delegarle, ni escrita, ni siquiera tácita para ello»¹⁰⁹.

Se sigue corroborando la aplicación de una interpretación que va alejando al canon de su naturaleza jurídica, y sobre todo del espíritu de la norma. Porque los hechos narrados en las sentencias serían suficientes para ocasionar el error común en los fieles y aplicar el *Supplet Ecclesia* salvaguardando el *Ius Connubii*. Sin embargo, en esta sentencia aluden para la nulidad que el sacerdote obró inválidamente por no tener nada que ver con la parroquia, los otros argumentos quizás puedan entenderse según el c. 1111 § 1, pero lo primero ha sido una praxis que la jurisprudencia ha ido zanjando al margen del derecho.

En otra sentencia de 26 marzo 2015 donde es ponente Mons. Bianchi. Y comentada por Carmen Peña García, se ha declarado la nulidad del matrimonio por defecto de forma canónica por falta de delegación del ministro asistente. «En dicha sentencia se da a saber que el matrimonio se celebró en una iglesia no parroquial, la cual era atendida por religiosos del convento anejo, ellos carecían de una delegación general escrita por parte del párroco, la iglesia donde se celebró el matrimonio pertenecía a una parroquia distinta de las de los contrayentes, tampoco pertenecía a esta parroquia el sacerdote asistente, y además era un religioso de una orden distinta a los que llevaban la iglesia. El párroco que había autorizado a la esposa la celebración del matrimonio en la iglesia no parroquial, no había dado delegación a ningún sacerdote concreto, ni había tenido contacto por ningún medio, ni con el ministro asistente, ni con el superior o alguno de los religiosos del convento. Y la determinación de quien

¹⁰⁹ A. Pérez Ramos, “Jurisprudencia matrimonial, Tribunal de la Rota Romana”, *Asociación Española de Canonistas* 26 (2004): 67.

sería el sacerdote que actuaría como testigo cualificado del matrimonio se hizo el mismo día»¹¹⁰.

Vuelve a mostrar la jurisprudencia rotal el mismo criterio que hace imposible aplicar la suplencia de la facultad, es improbable salvar de la nulidad a un matrimonio asistido ocasionalmente, desde un criterio que exige sí o sí tener un oficio estable en la parroquia. Dichos criterios no hacen otra cosa sino reflejar las perplejidades que suscitan la regulación canónica y la interpretación restrictiva de la suplencia de la facultad por parte de dicha jurisprudencia. «Así pueden ser nulos los matrimonios por “errores burocráticos” en la aplicación del derecho por la autoridad competente, errores ajenos a la actuación y voluntad de los contrayentes»¹¹¹.

Una vez entrado en vigor el nuevo código, respecto al c. 144 existen una serie de comentaristas que no admiten la suplencia cuando falta la delegación para un matrimonio determinado, como; «Federico Aznar, en su libro *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Antonio Mostaza en el libro *Nuevo derecho parroquial*, y lo rechaza según él, porque el error común de derecho en ese caso no redundaría en perjuicio del bien común, además, porque si se acepta, se vaciaría de sentido la exigencia de una delegación para asistir al matrimonio, que establecen los cánones 1108-1111»¹¹².

Y respecto a los comentaristas que sí admiten la suplencia, cuando falta la delegación para un matrimonio determinado, encontramos a: José María González, Mons. Stankiewicz, Rafael Navarro-Valls. «Estos tres autores admiten que la Iglesia suple la carencia de facultad delegada en el asistente a un matrimonio en todos los casos

¹¹⁰ C. Peña, “Commento/ Note. Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo”, *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015): 108.

¹¹¹ *Ibidem*. 110.

¹¹² Cfr. Olivares SJ., “Error común de Derecho y asistencia al matrimonio”, 711.

en que se da un error común de derecho, y no exigen que concurra un peligro de daño o interés público»¹¹³.

Es preciso resaltar el comentario de Rafael Navarro-Valls: «Por lo demás, analizando los trabajos preparatorios del CIC (cf. *Communicationes*, 10, 1978, pp. 90-92) parece que la ratio de esta expresa mención –[la referencia al error común en el caso de la facultad de asistir a un matrimonio]- es limitar al máximo los supuestos de nulidad por defecto de forma, haciendo que la suplencia actúe en el mayor número de supuestos posibles. Por esto no parece que pueda sostenerse hoy que el error común vaya necesariamente unido a la noción de interés público o general, como sostiene la jurisprudencia posterior a la respuesta del CPI de 26.III.1952; bastará el bien privado (un solo matrimonio) para que pueda aplicarse la suplencia»¹¹⁴.

Navarro-Valls, devela a raíz de los trabajos preparatorios del canon que la intención del legislador siempre ha sido otra, y a partir de aquí la jurisprudencia posterior no puede sostenerse.

Olivares, respecto al c. 1111, es determinante al referirse que «dicho canon se refiere y concede también la facultad de delegar para un caso determinado; por lo tanto, el c. 144 § 2, al citar el c. 1111 § 1, indica que la Iglesia suple la facultad de asistir a un matrimonio en todos los casos en que puede ser delegada esa facultad; por tanto, suple la falta de una facultad delegada de modo general y también la falta de una facultad delegada en un caso particular»¹¹⁵.

¹¹³ Olivares SJ., “Error común de Derecho y asistencia al matrimonio”, 713.

¹¹⁴ Comentario hecho al c. 1111, en Código de Derecho Canónico 1ª ed., de la universidad de Navarra. (Pamplona: 1983), 677.

¹¹⁵ Cfr. Olivares SJ., “Error común de Derecho y asistencia al matrimonio”, 714.

Todos estos argumentos de discrepancia para la aplicación de la suplencia a la carencia de facultad, y que pese a ello la praxis jurisprudencial se sigue imponiendo, urge la efectiva aplicación de los criterios estipulados en el c. 144 sin recurrir a interpretaciones restrictivas, que lo único que han hecho es cargar la negligencia del ministro a quienes de buena fe buscaban contraer un matrimonio válido, además de que evidencian la poca importancia que tiene para ellos el espíritu de la norma.

La discrepancia sobre cómo se produce el error común, y sobre la exigencia de que el ministro asistente debe estar vinculado a la parroquia por medio de un oficio estable, puede irse concluyendo de la siguiente manera: La Iglesia suple la carencia de facultad en los casos de duda positiva y probable, como afirma ese mismo c. 144 §1, y este principio es aplicable al c. 1111 §1, según el mismo c. 144 §2.

De lo anterior se puede decir que:

«Hay duda positiva y probable acerca de que la Iglesia supla la facultad delegada de asistir a un matrimonio en el caso de un error común de derecho, aun cuando el sacerdote o diácono asistente no tenga ningún título de competencia relacionado con la celebración de ese matrimonio, dado el número y autoridad de los autores que propugnan esta doctrina y los argumentos en que la apoyan. Luego la Iglesia suple la carencia de delegación en todos los casos de error común de derecho sobre la facultad de asistir a un matrimonio»¹¹⁶.

Aunque Olivares fundamente su postura en aquello que prescribe el propio c. 144, respecto que ante la duda positiva y probable la Iglesia ha de suplir la falta de facultad del ministro, basándose en el requisito que ha acuñado la jurisprudencia roma para que se produzca el error común, dígase, el oficio con carácter estable que ha de

¹¹⁶ *Ibíd.* 717.

vincular al ministro asistente con la parroquia, el tema que subyace de fondo es el “error común”, el cual está en discusión por personalidades que no desconocen la materia canónica. Es evidente que existe duda positiva y probable sobre el tema del error común, luego la Iglesia debería suplir la falta de facultad por lo mismo que prescribe el c. 144 §1. Pero, es un hecho que al final de cuentas termina pesando la postura de quienes han sido revestidos de facultad para su aplicación en casos concretos.

Tanto así, que desde la pasada legislación canónica se fueron abriendo camino con esas praxis al ir declarando la nulidad de matrimonio aplicando cánones que en principio, no tenían que ver en materia matrimonial, ya luego la «Comisión de Intérpretes del Código de Derecho Canónico -entonces el CIC 1917- salió al paso para ratificar la interpretación que ya la jurisprudencia había ido abriendo camino»¹¹⁷, y así se ha justificado dicha praxis. Con una actitud autocrítica la jurisprudencia romana debería poner mayor atención a la postura que se le ha cuestionado en su manera de interpretar tan restrictiva el c. 144, sobre todo porque quienes lo hacen no son personas ajenas al tema, por el contrario, peritos en materia canónica. Si dicha interpretación fuera aceptada por unanimidad por estos, estaríamos seguros que difícilmente se les cuestionaría tal interpretación.

¹¹⁷ *Ibidem.* 702.

CONCLUSIONES FINALES.

La realización de la tesina sobre el c. 144 me ha llevado en un primer momento a reafirmar el carácter pastoral del ordenamiento canónico, y la postura de benignidad que toma muchas de las veces el legislador dentro del ordenamiento para salvaguardar la ley suprema de la Iglesia, que es la salvación de las almas. Y es que el carácter tan particular de nuestro ordenamiento jurídico a diferencia de cualquier otro ordenamiento civil, hace posible que pueda mostrarse menos rigorista o tajante, y es en este margen de benignidad donde tiene lugar la institución del *Supplet Ecclesia*.

Esta disposición ha tenido lugar desde el primer ordenamiento canónico, con la finalidad de salvar el normal ejercicio de la potestad ejecutiva cuando faltan los elementos necesarios que garantizan una certeza absoluta sobre la validez del acto. Mostrando así el legislador que no se debe aplicar rigurosamente las normas y requisitos de la jurisdicción en el caso de que se causaran daño a la comunidad, es así que por la aplicación práctica se desarrolla la doctrina de la suplencia. Doctrina que volvió a reafirmar la legislación vigente, integrándola a su libro primero de las normas generales.

En los trabajos preparatorios al canon, los cuales han sido recogidos en la revista *Communicationes*, muestran la intención del legislador de querer salvar siempre de la nulidad los actos puestos faltando la necesaria potestad de régimen a través de la aplicación de esta doctrina de suplencia, observando los criterios que dicha disciplina exige. El espíritu que mueve esta ley es un espíritu de benignidad, de pastoralidad, poniendo por encima de un formalismo severo el bien de la comunidad.

Si es este el espíritu de la ley, y la intención del legislador, quienes estén facultados para su aplicación en casos concretos, ha de ser este mismo espíritu el que

los ha de conducir en la interpretación y aplicación correcta de la ley, salvaguardando la intención del legislador y el carácter particular del ordenamiento canónico. Sin embargo, la praxis jurisprudencial respecto a los matrimonios no hace otra cosa sino alejar esta imagen de benignidad del legislador universal, sin importar su intención ni mucho menos el espíritu de la norma.

Tres facultades específicas son las que considera el c. 144 §2 en las que se han de aplicar la institución de la suplencia observando lo que se prescribe en su §1, sin embargo, esta breve investigación me ayuda a afirmar que existe una desproporcionalidad jurisprudencial al proclamarse en estas tres facultades específicas que dicho canon considera, puesto que los criterios de la doctrina de suplencia no se aplican del mismo modo y de igual forma para cada una de las facultades, resultando la institución matrimonial la más afectada.

Es así como en el tema matrimonial, para la aplicación de la doctrina de la suplencia, la jurisprudencia rotal ha acuñado criterios de interpretación extremadamente rigoristas, un carácter excesivo de formalidades que ha llevado a que los contrayentes paguen las consecuencias de una negligencia que no es suya sino de un ministro “cualificado”, y sobre todo es cuestionable cuando existiendo una institución canónica pensada para salvar de la nulidad actos realizados en estas circunstancias, haya postura como esta que, dejando de lado el *Ius Connubii* atenten contra la institución del matrimonio y de la suplencia.

Como todo buen canonista, a la hora de aplicar una ley lo que uno debe de disponer es de unos buenos criterios de interpretación, criterios que el mismo Derecho integra en su libro de normas generales, y cuando estos existen, lo único que se tiene que hacer es apearse a tales criterios, sobre todo cuando nos encontramos ante leyes que coartan el libre ejercicio de los derechos o contienen una excepción a la ley, ante

estas el c. 18 con carácter preceptivo establece que deben interpretarse estrictamente. Considero que es el criterio que debe observar la jurisprudencia rotal a la hora de aplicar el c. 144 en temas matrimoniales, y no cargar a esta institución formalidades que no están consideradas en el derecho positivo, es claro el legislador al decir que deben interpretarse estrictamente pero no restrictivamente como lo ha venido haciendo la jurisprudencia rotal.

La desproporcionalidad de criterios por parte de la jurisprudencia a la hora de aplicar la institución de suplencia, la falta de unanimidad de aprobación a la interpretación restrictiva por parte de la misma y la falta de protección al *ius connubii* cuestionan verdaderamente esta práctica rotal, así como también es cuestionable la poca importancia de un consentimiento válidamente prestado por unos contrayentes, cuando el mismo Derecho reconoce que es la causa eficiente del matrimonio y que ningún poder humano puede suplirlo, pero al parecer sí es capaz de removerlo. Ante estas situaciones es necesario se revise la aplicación del mismo canon, para que verdaderamente se proteja el *Ius connubii* de los contrayentes, impidiendo que las interpretaciones restrictivas ajenas a quienes son los verdaderos ministros del matrimonio, provoquen la nulidad de un matrimonio que de buena fe buscan contraer.

Así también, aquellos sujetos, que por mucho que es estén facultados para la aplicación de las leyes, no se les permita acuñar criterios que no están considerados dentro del ordenamiento positivo, deberían esforzarse por observar los criterios que el mismo Derecho prescribe, así también se debe buscar sobretodo, ser fieles al espíritu de la norma y a la intención del legislador, ya que como ley suprema nuestro ordenamiento canónico tiene la salvación de las almas, y que no sea el exceso de formalismos e interpretaciones restrictivas las que terminen también por obstaculizar esta ley suprema.

En definitiva, el instituto de suplencia es una muestra del carácter *sui generis* de la legislación canónica, que el propio legislador ha salvaguardado desde el primer ordenamiento canónico, mostrando así además de un carácter jurídico de nuestro Derecho, también dentro del mismo una dimensión que contempla la benignidad, sobre todo cuando está en juego el bien de la comunidad. Sin embargo, la interpretación restrictiva que ha hecho la jurisprudencia rotal, lejos de mostrar el carácter benévolo del legislador, obstaculiza la aplicación de la suplencia a quienes carecen de facultad para asistir matrimonio, sin importar si existe un consentimiento válidamente prestado por unos contrayentes, cuando se sabe que es este lo que hace que surja el matrimonio, lo demás solamente son cargas positivas. A pesar que desde antaño la jurisprudencia ha ido acuñando criterios no contemplados en el ordenamiento canónico, estos no son aceptados por unanimidad por quienes tienen un conocimiento basto en materia canónica; por el contrario, han sido fuertemente cuestionados por los mismos, porque lejos de garantizar el ejercicio del *Ius Connubii* se atenta contra este derecho, y en lo personal creo se atenta contra el instituto de la suplencia y contra el espíritu de una norma.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aspe, R. “La suplencia de la facultad para confesar”. *Periodica* 99 (2010): 583-626.
- Bueno S., S. *Tratado general de derecho Canónico*, ed. 3ª. Barcelona: Atelier, 2018.
- Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada ed. 4ª. Madrid: BAC 2005.
- Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe y anotada ed. 9ª. Pamplona: EUNSA 2018.
- Corral, C. *Diccionario de Derecho canónico*, ed. 2ª. Madrid: Tecnos, 1989.
- Cortés Diéguez, M., San José Prisco, J., “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica”.
En *Derecho canónico I: el Derecho del Pueblo de Dios*, editado por M. M. Cortés Diéguez, 339-405. Madrid: BAC 2017.
- De Paolis, V. *Normas Generales*. Madrid: BAC, 2013.
- Delgado, M. “Súbdito”. En *Diccionario General de Derecho Canónico: 7*. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 423-424. Pamplona: ARANZADI, 2012.
- García Martín, J. *Normas Generales del código de derecho canónico*, ed. 3ª. Valencia: EDICEP, 2014.
- González Ayesta, J. “Facultad”. En *Diccionario General de Derecho Canónico: 3*. Dirigido por J. Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 890-891. Pamplona: ARANZADI, 2012.
- Granado Hijelmo, I. “Error”, En *Diccionario General de Derecho Canónico: 3*. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 661-669. Pamplona: ARANZADI, 2012.
- López-Illana, F. “La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio”. *Ius Canonicum* 73 (1997): 73-122.

- Loza, F. “Del ministro del sacramento de la penitencia”. En *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. III/I*, editado por Marzoa, A., Miras, J., Rodríguez-Ocaña, R., 777-834. Pamplona: EUNSA 2002.
- Nita, A. “La suplencia de la facultad de asistir al matrimonio en caso de error común, a la luz de la jurisprudencia de la Rota Romana”. *Ius Canonicum* 78 (1999): 661-708.
- Olivares, E. “Error común de Derecho y asistencia al matrimonio”. *Estudios Eclesiásticos* 74 (1999): 697-717.
- Otaduy, J. “De las leyes eclesiásticas”. En *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. I*, editado por Marzoa, A., Miras, J., Rodríguez-Ocaña, R., 289-416. Pamplona: EUNSA 2002.
- Peña García, C. “Commento/ Note. Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo”. *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015): 105-113.
- Peña García, C. *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, ed. 2ª. Madrid: Comillas, 2018.
- Pérez Ramos, A. “Jurisprudencia matrimonial, Tribunal de la Rota Romana”. *Asociación Española de Canonistas* 26 (2004): 59-77.
- Piñero Carrión, J. M. *La ley de la Iglesia: instituciones canónicas I*, ed. 2ª. Madrid: Atenas, 1993.
- Rincón-Pérez, T. *La liturgia y los sacramentos en el derecho de la Iglesia*, ed. 3ª. Pamplona: EUNSA, 2007.
- San José Prisco, J. *Derecho parroquial. Guía canónica y pastoral*. Salamanca: Sígueme, 2008.
- Tejero, E. “Sacramento de la confirmación”. En *Diccionario General de Derecho Canónico: 2*. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 524-528. Pamplona: ARANZADI, 2012.

Viana, A. “De la potestad de régimen”. En *Comentario exegético al código de derecho canónico, Vol. I*, editado por Marzoa, A., Miras, J., Rodríguez-Ocaña, R., 837-905. Pamplona: EUNSA 2002.